



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL SOBRESEIMIENTO
FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JANET GÓMEZ ARAIZA

ASESOR: LIC. MANUEL DÍAZ ROSAS

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO 2005.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por encontrar en él la fuerza que necesito para salir adelante en los momentos difíciles, y por enseñarme el camino correcto para llegar a mi meta.

A MIS PADRES Y HERMANOS

Por su apoyo, esfuerzo y dedicación, por impulsarme a ser mejor cada día, profesional y personalmente, y porque son el motor de mi vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por haberme permitido disfrutar de sus instalaciones, maestros, por forjarme como profesionista, y sobre todo porque gracias a esta máxima casa de estudios, estoy logrando la primera de mis metas.

AL JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR

En especial al Licenciado Eduardo Vélez Arteaga, por permitirme colaborar con él, por todo el aprendizaje, apoyo y cariño, así como a la Licenciada Alejandra Méndez Campos, por su enseñanza, confianza, amistad; a todos mis compañeros, por encontrar en ellos el apoyo y la amistad más sincera y valiosa.

A MI MEJOR AMIGA, MAYA

Por su amistad, por estar conmigo en los momentos buenos y malos, ser mi confidente y consejera, e impulsarme a sacar de las malas experiencias sólo lo bueno para ser mejor cada día.

A MI ASESOR

Por el apoyo, y dirección para la realización de la presente investigación, así como por sus atenciones.

A TODOS AQUELLOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE
COLABORARON PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE SUEÑO, QUE ES EL
COMIENZO DE UNA EXITOSA VIDA PROFESIONAL

ANÁLISIS JURÍDICO DEL SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

“CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO”

1.1 Nacimiento del juicio de amparo	1
1.2 Concepto de Juicio de Amparo	5
a) Como Medio de Control Constitucional.....	6
b) Como Recurso	7
c) Como Proceso	10
d) Como Juicio	12
1.3 Principios Jurídicos Fundamentales del Juicio de Amparo	13
1.3.1 Los que Rigen la Acción	14
a) Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte	14
b) Principio de la Existencia de un Agravio Personal y Directo	15
c) Principio de Definitividad del Juicio de Amparo	17
1.3.2 Los que Rigen el Procedimiento	18
a) Principio de la Prosecución Judicial de Amparo	18
b) Principio de la Investigación o del Impulso Oficial en la Continuidad de los Procedimientos	19
c) Principio de la Limitación de las Pruebas y los Recursos	21
1.3.3 Los que Rigen las Sentencias	23
a) Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo	23
b) Principio de la Naturaleza Declarativa de las Sentencias	24
c) Principio de Congruencia o de Estricto Derecho	25
1.4 Las Partes en el Juicio de Amparo	26
a) Parte Agraviada	27
b) La autoridad Responsable	29
c) El tercero Perjudicado	31
d) El Ministerio Público Federal	33
1.5 Tipos de amparo	35
A) Amparo Indirecto o Bi-instancial	35
a) Demanda	35
b) Auto Inicial	37
c) Informe Justificado	39
d) Pruebas en el Amparo Indirecto	41

e) Audiencia Constitucional	42
f) Intervención del Tercero Perjudicado y del Ministerio Público	43
B) Amparo Directo o Uni-instancial	44
a) Demanda	45
b) Auto Inicial	47
c) Informe Justificado	48
d) Intervención del Tercero Perjudicado y del Ministerio Público	48
e) Resolución del Amparo Directo	49
f) Efectos de la Sentencia Concesoria del Amparo	50

CAPÍTULO SEGUNDO

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL SOBRESEIMIENTO”

2.1 Concepto de Sobreseimiento	53
2.2 Procedencia del Sobreseimiento	55
2.3 Inoperancia del Sobreseimiento por Inactividad Procesal y la Caducidad de la Instancia	68
2.4 Semejanzas y Diferencias entre el Sobreseimiento por Inactividad Procesal y la Caducidad de la Instancia	69
2.5 Momento Procesal en el que debe decretarse el Sobreseimiento	71
1. Antes de la Audiencia Constitucional	71
2. Durante la Audiencia Consticional	71
3. Fuera de ka Audiencia Constitucional	72
2.6 Improcedencia del Sobreseimiento Fuera de Audiencia Constitucional	73
2.7 Algunos casos en que procede el Sobreseimiento Fuera de Audiencia Constitucional	74
a) Desistimiento Expreso del Quejoso	74
b) Cesación de los Efectos del Acto	75
c) Muerte del Quejoso	75
d) Cuando se advierta una causal de Improcedencia manifiesta e indudable ...	76
2.8 Relación del Sobreseimiento Fuera de la Audiencia Constitucional con la Garantía de Audiencia	77
2.9 Efectos Jurídicos del Sobreseimiento	78
2.10 Sentencia de Sobreseimiento	81
2.11 Consecuencias de la Revocación del Sobreseimiento en Revisión	85

CAPÍTULO TERCERO

“ESTUDIO DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO”

3.1 Concepto de Improcedencia	87
3.2 Tipos de Improcedencia	88
a) Improcedencia Constitucional	88
b) Improcedencia Legal	90
c) Improcedencia Jurisprudencial	109

3.3 Oficiosidad de la Improcedencia	111
3.4 Relación existente entre Improcedencia y Sobreseimiento	112
3.5 Diferencias entre la Improcedencia y Sobreseimiento	113

CAPÍTULO CUARTO

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”

4.1 Propuesta de adición al artículo 74 de la Ley de Amparo	116
4.2 Excepciones a dicho criterio	121
4.3 Necesidad de delimitar los casos de procedencia del Sobreseimiento fuera de la Audiencia Constitucional	129
4.4 Importancia de la correcta interpretación de la ley	132
4.5 Efectos Jurídicos	134

CONCLUSIONES	137
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	139
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

La supremacía constitucional, exige la existencia de un sistema de control o de conservación de la constitución, que vigile su cumplimiento, anulando cualquier tipo de violación, cuestión por la cual surge el juicio de amparo, para el caso de que se infrinja lo establecido por nuestra Carta Magna, dicho juicio de garantías, por hacer prevalecer el orden jurídico, es considerado como el más eficaz sistema protector de las garantías individuales y de la constitución en general.

Ahora bien, existe la posibilidad de que el juicio de amparo no se cumpla tal y como lo señala la ley, cometiéndose en tal forma, violaciones de tipo procedimental, así como a las garantías constitucionales, situación en la cual se obstruye el conocimiento de la verdad, en virtud de que no se llega al fondo de la cuestión planteada, si es constitucional o inconstitucional el acto reclamado por el quejoso, en contra de determinada autoridad, así surge entonces la problemática del sobreseimiento, toda vez que el mismo, es una resolución que pone fin al juicio, en el estado en que se encuentre, pues éste se puede decretar antes, en la audiencia constitucional, o fuera de ella, hecho que se traduce en una polémica para los estudiosos del derecho, así como en una violación para los gobernados, ya que se contraviene lo estipulado en la norma suprema, en lo relativo a la garantía de audiencia, misma a la que todos sin excepción tenemos derecho; al respecto existen diversas tesis que ilustran el tema abordado, pero que en forma alguna se traducen en ley, con la naturaleza jurídica que ésta conlleva, sino que dan pie a lagunas en la ley, lo cual no es benéfico para el orden jurídico que se trata de preservar.

Así entonces, se desprende de la figura del sobreseimiento, que cuando éste es declarado fuera de la audiencia constitucional, puede traducirse en violación a la garantía de audiencia, pues el gobernado siempre tendrá el derecho a ofrecer pruebas tendientes a demostrar el acto reclamado, pero también es cierto que se puede dar el caso de que el mismo quejoso, sea quien incumpla con algún requerimiento del juez, situación en la cual se estará ante una omisión, cuestión que no debe bastar para no llegar al fondo del asunto, pues en todo momento debe llegarse a la constitucionalidad, o en su caso, a la inconstitucionalidad del acto reclamado a la autoridad, pues como se ha expresado, dicho juicio de garantías, tiene la primordial función de proteger y hacer que se cumpla con la supremacía constitucional.

Es aquí, en donde corresponde señalar la finalidad de la presente propuesta, ya que no sólo se estará resguardando la conservación del orden constitucional, sino que se estará protegiendo el derecho del gobernado a ser oído y vencido en juicio, razón por la cual debe permitirse el seguimiento del juicio de garantías intentado por el quejoso que con anterioridad cometió un acto omiso, pues no debe ser razón suficiente y bastante para que no se llegue al conocimiento de la verdad, pues el acto reclamado sigue existiendo, y en caso de resultar inconstitucional, se debe esclarecer tal situación, para que la autoridad responsable no recaiga en tal conducta.

Asimismo, en relación a lo expresado, se debe permitir la interposición de un nuevo juicio de garantías, el cual no se deberá desechar de plano por el antecedente existente, sino que deberá turnarse a juzgado diverso del que conoció la primera vez, a efecto de que se le de entrada y trámite, lo anterior con fundamento en el artículo 17 constitucional, toda vez que lo que se pretende es acelerar los procedimientos, pues la justicia debe ser pronta y expedita.

De ahí que en base a la jurisprudencia, la cual nos transporta a la situación actual, por ser el contacto más cercano con la práctica y realidad jurídica, se pretende llegar a una adición al artículo 74 de la Ley de Amparo, en la que se establezca el derecho del quejoso a impetrar con una nueva demanda de garantías, el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, para llegar al conocimiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, toda vez, que éste no puede quedar subsistente sin su esclarecimiento.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Nacimiento del Juicio de Amparo

Es importante precisar el surgimiento de esta figura procesal y a quien corresponde su creación, ya que para algunos lo fue don Mariano Otero y para otros don Manuel Crescencio Rejón.

Don Manuel Crescencio Rejón fue un grande jurista y político liberal mexicano, originario de Yucatán y fallecido en la capital de la república en 1849; fue en diversas ocasiones diputado, senador, embajador y secretario de relaciones exteriores; formó parte de la comisión redactora de la Constitución local, teniendo su principal inspiración en los sistemas de preservación constitucional extranjeros, así como influencia de Tocqueville, desprendida de su libro “La Democracia en América,” el cual citaba a menudo; en ese proyecto de Constitución se implantó un sistema bicamaral, se creó una Corte Suprema de Justicia, y organizaba un control de defensa a toda la Constitución por actos de la Legislatura o del Ejecutivo; estaba formada por la parte orgánica existente en toda Constitución, contenía un catálogo amplio de garantías individuales o derechos del gobernado, y lo más importante, la estructuración del juicio de amparo, para hacer efectivas las garantías individuales por una afectación de los órganos del Gobierno o Estado; así, estableció dentro de las facultades del poder judicial la de amparar en el goce de sus derechos, a los que recurrían en su auxilio en contra de las leyes y decretos de la Legislatura, que fueran

contrarios a la Constitución local, y contra actos del Gobernador o Ejecutivo, teniendo el efecto de reparar el daño en la parte en que hubiesen sido vulnerados.

De los artículos 63 y 64 de dicha Constitución, se aprecia que ese amparo era una institución protectora que procedía contra leyes y actos de toda índole de autoridad que afectara los derechos del gobernado por ser contrarios a la ley suprema y demás ordenamientos secundarios. Principalmente controlaba los siguientes puntos: leyes o decretos del Poder Legislativo, la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo, y la legalidad de los actos del Poder Judicial, lo cual era controlado a través de la protección de las garantías individuales. Otros aspectos de esta estructura jurídica fueron la procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulneraran las garantías individuales, la consignación del principio de la instancia de parte agraviada en la procedencia del amparo y de la relatividad de las sentencias respectivas.

Tras tal exposición, podemos percatarnos de los comienzos del control de la constitucionalidad, o sea, del juicio de amparo, y de que el verdadero autor de ese proyecto de Constitución, lo fue Manuel Crescencio Rejón, a quien se le denomina “el padre del amparo”, aunque éste no inventó el vocablo “amparo”, pero sí se encargó de introducirlo a la vida jurídica de nuestro país, así como de poner los cimientos de tal institución.

Por su parte, el jalisciense don Mariano Otero formó parte de la Comisión del proyecto de la Constitución Federal, en donde propuso en un Voto Particular histórico, el control judicial para la protección de garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte contra los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al Presidente de la República, a cierto número de Diputados o Senadores o a tres Legislaturas de los Estados, reclamar la

inconstitucionalidad de una ley expedida por el Congreso General. Este voto particular se convirtió en el Acta de Reformas de la Constitución Federal de 1824, en la cual en su artículo quinto plasmó la seguridad de los derechos del gobernado, diciendo que una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los ciudadanos y habitantes de la República, así como los medios para hacerlas efectivas.

Es de vital importancia también su artículo 25, en el cual Otero crea el Juicio de Amparo como un medio de control por órgano jurisdiccional, y que a la letra dice: “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”; elaborando además un principio, que desde entonces conocemos como “fórmula Otero”, el cual señala que al otorgarse la protección al gobernado, los tribunales deberán limitarse a impartir su justicia al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general alguna respecto de la ley o acto que la hubiese motivado.

Establece también un medio de control de leyes por órgano político para anular las leyes federales y locales que fueran contrarias a la Constitución de 1824 y al Acta de Reformas, consagrado en los artículos 22, 23 y 24, que establecen la nulidad por el Congreso, iniciada en la Cámara de Senadores, de toda ley que ataque la Constitución o las leyes generales, el examen de leyes anticonstitucionales por parte de las Legislaturas que darán su voto en un término de tres meses para ser remitido a la Suprema Corte para su publicación, y en ambas situaciones, sólo se limitarán a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, insertando

la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general, si la declaración fue afirmativa.

Nos dicen Soberánes Fernández y Martínez Martínez “el jurista jalisciense aludía a la cuestión del amparo, relacionándola estrechamente con la problemática de las garantías individuales y sus concretos mecanismos de defensa. Lo uno no podía darse sin lo otro, y en consecuencia son dos figuras indisolublemente unidas. Por ese motivo, la Constitución no debe limitarse a una parte orgánica, sino que ha de contemplar necesariamente una parte dogmática, en la que se condensen los derechos y libertades principales de los ciudadanos, sin que sean los estados los que deban promover dichas declaraciones...”¹

Podemos concluir este apartado diciendo que tanto Otero como Rejón, tenían concepciones similares, ya que en principio tuvieron la influencia y se alimentaron de las ideas de Alexis de Tocqueville, aprendiendo de su libro “La Democracia en América,” que la vigilancia de la Constitución, las leyes y los derechos del hombre, debían estar a cargo del Poder Judicial como en los Estados Unidos; pero en lo que toca a Rejón, éste implantó con anterioridad a Otero, un medio de preservación constitucional en su natal Yucatán, el cual presenta las mismas y fundamentales características de nuestro actual juicio de amparo, mientras que Otero fue quien edificó tal institución de local a federal, y en consecuencia en nacional, al establecerse en el Acta de Reformas de 1847; así, el primero concibió al amparo como institución local y el segundo lo convirtió en federal.

¹ Soberanes Fernández, José Luis y Faustino José Martínez Martínez, Apuntes para la historia del juicio de amparo, México, Porrúa, 2002, p.261.

1.2 Concepto de Juicio de Amparo

Autores como Ignacio L. Vallarta, nos dicen: “Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacadas por una autoridad de ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local, respectivamente”²

Se aprecia en esta concepción de Vallarta, el elemento de restitución de los derechos del gobernado por violaciones cometidas por alguna autoridad, es decir, que el primordial objeto del juicio de amparo, es siempre el volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de autoridad.

Por su parte, Luis Bazdresch, señala: “El juicio de amparo se llama así, porque su objeto es defender y proteger a las personas contra las equivocaciones o los abusos de las autoridades, y además, con ese nombre lo designa expresamente la fracción I del artículo 107 constitucional, es constitucional, porque lo ha instituido expresa y detalladamente la Constitución Federal, en sus artículos 103 y 107; e igualmente es juicio de garantías, por la finalidad o materia, concreta y exclusiva, que le asigna la fracción I del citado artículo 103”.³

El concepto de este autor es más amplio y abarca aspectos importantes como son la constitucionalidad de dicho juicio y la denominación de juicio de garantías que también se le ha dado.

Pero el concepto que consideramos más completo y claro es el de don Ignacio Burgoa, el cual dice: “el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción

² Vallarta L. Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1975, p. 39.

³ Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo*, México, Editorial Trillas, 1986, p. 383.

I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.”⁴

De este modo se puede advertir que el juicio de amparo tiene diversos conceptos otorgados por distintos autores, de los cuales unos lo consideran como medio de control constitucional, otros como recurso, otros como proceso y otros más como juicio; de lo cual hablaré más adelante, pero no debemos olvidar principalmente que el juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan protegerse de las violaciones cometidas a sus garantías constitucionales por parte de las autoridades, y puedan ser restituidos en el goce de las mismas, así como proteger todo el ordenamiento constitucional..

a) Como Medio de Control Constitucional

Originalmente, las instituciones controladoras tuvieron como fin primordial proteger los derechos del hombre frente a los gobernantes, posteriormente sus objetivos fueron creciendo y así nuestro amparo, de simple protector de aquéllos derechos, se ha ido ampliando hasta convertirse en un elemento de protección a todo el orden jurídico establecido por la Constitución y a toda la legislación secundaria,

⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, México, Porrúa, 1990, p. 215.

con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

Así, Héctor Fix Zamudio expresa: “el criterio que define al amparo como un medio de control constitucional aunque es parcialmente correcto, no resulta plenamente satisfactorio ya que el amparo rebasa la idea del simple control, ya que asume naturaleza jurisdiccional en cuanto la reclamación del quejoso es algo más que una simple queja, pues asume el carácter de una verdadera demanda, ... y por último, esta controversia se decide a través de una sentencia que, con excepción de la de sobreseimiento, adquiere autoridad de cosa juzgada”.⁵

Efectivamente, el amparo por ser un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, es de tipo jurisdiccional y se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, dado que la propia Constitución le ha asignado ese papel y a que dicho ordenamiento es el que señala los medios de defensa a toda violación cometida por algún acto de autoridad, para salvaguardar tanto las garantías individuales como la propia Constitución.

b) Como Recurso

Respecto a este punto, es preciso entender lo que es el recurso en sí; según la Real Academia Española, el término “recurso” es la acción que concede la ley al interesado en un juicio, o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones, ante la autoridad que las dictó o ante alguna otra. Como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, en plan revisor, respecto a lo sucedido, de modo que ante quien compete resolverlo, deberán acudir las mismas partes que intervinieron ante el inferior, a solicitarle que reanalice la

⁵ Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 1999, p. 151.

cuestión controvertida a efecto de reformar la determinación con la cual existe inconformidad, siempre que ésta se apegue a derecho.

Como hemos mencionado, en el recurso, el superior se sustituye al inferior, lo cual deviene en que el primero debe actuar como el inferior debió haber actuado y no lo hizo, en cambio, en el juicio de amparo no se da tal sustitución, sino que el órgano de control que advierte la ilegalidad de un acto de autoridad, manda a que ésta enmiende su actuación.

El recurso se interpone contra una resolución que no ha producido el efecto de cosa juzgada formalmente, por lo cual, el proceso no ha terminado, sino que continúa en su estado de recurso. El recurso es un medio de pasar de uno a otro grado de la jurisdicción, sin romper la unidad del proceso.

Expresan García Varela y Corbal Fernández que “el recurso de amparo es un proceso constitucional, mediante el que se otorga una especial protección a ciertos derechos y libertades individuales, concretamente a los que se reconocen en los artículos 14 a 29 de la Constitución. Las violaciones de algunos de esos derechos realizadas por decisiones o actos sin valor de ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, así como las que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, pueden dar lugar a este tipo de recurso.”⁶

En su libro “El juicio de amparo”, Burgoa Orihuela invoca, la definición que da Escriche de lo que es recurso: “la acción que queda a la persona condenada en

⁶ García Varela Román y Corbal Fernández Jesús E., El recurso de amparo constitucional en el área civil, España, Bosh, 1999, p.27.

juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho.”⁷

De lo expresado por estos autores, es evidente que al hablar de recurso, y como se ha señalado, se esta hablando de una revisión, mediante el debido estudio y análisis que se haga de la resolución atacada, con el objeto de que se revoque o modifique, principalmente, pero si no hay violación alguna en dicha resolución, el efecto será confirmar la misma.

Así, Orihuela manifiesta: “jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en sentido amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, equivalente a cierto medio específico de impugnación.

Dentro del aspecto aludido, se puede incluir el juicio de amparo, por lo que no es extraño observar que a menudo se le designe con el nombre de “recurso”. La atribución de este apelativo a nuestro medio de control no es indebida, siempre y cuando se tome en cuenta la acepción lata del mencionado concepto; mas es incorrecta, si se le pretende englobar dentro de la connotación restringida.”⁸

Lo anterior en base a que en el amparo, el fin del mismo, es conocer si el acto reclamado es o no violatorio de las garantías constitucionales, por lo que se le considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso, que viene siendo un medio de control de legalidad.

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1990, p.182.

⁸ *Ibidem*, p.577.

c) Como Proceso

En este rubro, debemos señalar principalmente que proceso es el conjunto de etapas en las que se desenvuelve una controversia planteada ante el tribunal, para dirimirla; así, diversos autores plantean sus posturas en relación a esta cuestión, como Juventino V. Castro lo hace notar en un estudio que hace en su libro “Garantías y Amparo”; algunas de dichas posturas son las siguientes:

La de Fix Zamudio, que en su obra *El juicio de amparo* dice: “el amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación.”

Este autor hace mención de la característica de invalidación, toda vez que la finalidad del juicio de amparo es anular las equivocaciones o abusos de las autoridades para restituir al quejoso en el goce de sus garantías.

Por su parte, Raúl Chávez Castillo expresa: “Es un proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los tribunales de la Federación, contra toda ley o acto de la autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado, y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales, si es que efectivamente hubiesen sido violadas”.⁹

⁹ Castro V., Juventino, *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2000, p.348.

Este autor especifica quien o quienes pueden ejercitar dicho juicio, siendo esta parte el quejoso o agraviado, así también emplea el término acto reclamado para referirse a la ley o acto de autoridad vulnerado; y concluye agregando la aclaración de que dicho acto de autoridad va a ser nulificado si en verdad fue violatorio de las garantías individuales del gobernado.

Al respecto, Pallares dice: “Es un proceso constitucional, no sólo porque está ordenado y en parte reglamentado por la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios a él, y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental”.¹⁰

De tal forma concluimos con la definición de Juventino V. Castro que dice: “El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional – promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.”¹¹

Una definición más extensa y precisa nos da Juventino V. Castro, haciendo mención además, de los actos de carácter positivo y negativo, de los cuales

¹⁰ Ibidem, p. 354.

¹¹ Ibidem, p. 295.

dependerá el efecto que tendrá la sentencia que se va a dictar; los primeros se traducen en un hacer de las autoridades que va acompañado de la imposición de una obligación al individuo, o en un no hacer que implique una orden, una molestia o una privación; los segundos son en los que las autoridades se rehúsan a obrar a favor de las pretensiones del quejoso.

De la lectura y análisis de estas posturas, se advierte que estos autores coinciden en que el juicio de amparo es un proceso constitucional autónomo, ya que constituye un procedimiento en el cual las partes ejercitan la acción ante los tribunales de la Federación contra los actos violatorios de las garantías otorgadas por nuestra ley fundamental, para obtener un remedio procesal de anulación, invalidación o de restitución del acto o actos reclamados al estado anterior de la violación.

d) Como Juicio

El juicio de amparo, según Emilio Rabasa, que es uno de sus creadores, es considerado así, ya que “el juicio se inicia intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria, es decir, comienza a través de una nueva acción todavía no juzgada, que es la acción de amparo”.¹²

Por su parte, Genaro Góngora Pimentel señala que “el amparo debe ser tramitado como proceso jurisdiccional, es decir, como juicio” e invoca al procesalista José Ovalle Favela para reforzar su postura, ya que señala “En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y más específicamente,

¹² Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1969, p. 237.

como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.”¹³

Se advierte de las acepciones de estos autores que el amparo como juicio puede considerarse como sinónimo de proceso y viceversa, ya que el amparo es un conjunto de actos procesales, en el que las partes ejercen una acción que no ha sido juzgada y que va a concluir con una resolución que cause ejecutoria.

1.3 Principios Jurídicos Fundamentales del Juicio de Amparo

El juicio de amparo es una institución jurídica cuyo origen se encuentra en la Constitución, en ésta se localizan los fundamentos que lo rigen, los cuales constituyen el obligado punto de partida para su estudio.

Así, el juicio de amparo tiene principios fundamentales que establecen un régimen de seguridad jurídica y de preservación de los derechos primordiales del ciudadano, los cuales se dividen en los principios que regulan la acción, los que regulan el procedimiento y los que regulan las sentencias. Dentro de los primeros encontramos el principio de la iniciativa o instancia de parte, el principio de la existencia de un agravio personal y directo, y el principio de la definitividad del juicio de amparo; dentro de los segundos se encuentra al principio de la prosecución judicial de amparo, el principio de la investigación o del impulso oficial, y el principio de la limitación de las pruebas y de los recursos; por último, dentro de los principios que rigen las sentencias están, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, el principio de la naturaleza declarativa de las sentencias y, el principio de congruencia o de estricto derecho.

¹³ Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1997, p.342.

Dichos principios suelen presentar ciertas excepciones que llegan a confundir o hacen dudar sobre la validez de los mismos, el caso más claro que presenta excepciones, es el del principio de definitividad del juicio de amparo, lo cual viene a ser en realidad una protección para el gobernado en situaciones especiales, ya sea por ejemplo, por cuestiones de libertad, o privación de la vida, etcétera. Pero lo que debemos entender es que estos principios pertenecen al proceso de amparo en su conjunto, es decir, que aunque se esté ante un principio que rige a la acción, por ejemplo, éste puede influir en el procedimiento, y finalmente trascender en la sentencia.

1.3.1 Los que Rigen la Acción

Estos principios referentes a la acción de amparo, representan requisitos que debe llenar o cumplir el quejoso para que pueda ejercitar la acción de amparo y no caer en una causal de tantas y variadas improcedencias de que trata el artículo 73 de la Ley de Amparo

a) Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción I de la Constitución, y artículo 4° de la Ley de Amparo.

Dicho principio insta a que el interesado o quien lo represente legalmente, tome la iniciativa al ejercitar, mediante su petición, el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, por lo que se deduce a contrario sensu que el Poder Judicial no puede actuar de oficio.

Por otra parte, se le conoce también a este principio con el nombre de instancia de parte agraviada, toda vez que la parte que inicia el proceso de amparo,

al sufrir un perjuicio o daño (el cual recibe el nombre de agravio), se dice por ende agraviada por un acto de autoridad que considera inconstitucional.

Nos comenta al respecto Burgoa Orihuela: “Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.”¹⁴

De lo anterior concluimos que este principio es el más importante y fundamental, ya que el juicio de amparo sólo procede a instancia de parte interesada, nunca de oficio, por lo que sin la intervención de ésta no podría ejercitarse la acción constitucional, ante el órgano jurisdiccional.

b) Principio de la Existencia de un Agravio Personal y Directo

Al referirnos a este principio invocamos nuevamente los artículos 107, fracción I, de la Constitución, y artículo 4° de la Ley de Amparo, en que se encuentra consagrado; y hacemos referencia también a las fracciones V y VI del artículo 73 del mismo ordenamiento que expresa:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses del quejoso;

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p. 270.

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.”

De lo cual, al interpretar dicho precepto en sentido contrario, podemos desprender que de no existir el agravio o perjuicio aludido en los anteriores preceptos, el amparo es improcedente.

Al respecto Arellano García nos dice: “que el agravio sea personal significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de la autoridad estatal. En defecto de ella puede instaurar la demanda de amparo quien la represente legalmente, con sujeción al texto del artículo 4º de la Ley de Amparo.

A su vez que, el agravio sea directo ha de entenderse desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza.”¹⁵

Así, es de advertirse que dicho agravio debe ser personal, es decir, debe recaer en una persona determinada, física o moral, que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, como lo señala una de varias tesis emitidas por la Suprema Corte, pues de no afectar a una persona específica, no se puede originar la procedencia del amparo.

Aunado a lo anterior, dicho agravio debe de ser también directo, o sea de realización presente, pasada o inminentemente futura; aunque el agravio futuro presenta problemas, toda vez que debe quedar de manifiesto no por temor genérico, sino porque la autoridad dé señales reales de que está por afectarse una garantía individual para dar lugar a que se pueda interponer el amparo, pues de no ser así,

¹⁵ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1997, p. 12.

nuevamente estamos ante la improcedencia que nos señala el artículo 73, fracción V, ya citado.

c) Principio de Definitividad del Juicio de Amparo

El principio de definitividad se consagra en el artículo 107 constitucional, a través de sus fracciones III y IV, así como en las fracciones XIII, XIV y XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, e implica la obligación del agraviado de agotar los recursos ordinarios antes de acudir a la Justicia Federal, es decir, previamente a la acción constitucional, para revocar o modificar los actos lesivos.

Dicho principio presenta excepciones contenidas en los siguientes preceptos:

- a) Artículo 73 de la Ley de Amparo, fracción XIII, párrafo segundo, relacionado con el artículo 22 de la Constitución.- “cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro...”
- b) Cuando se trata de las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución.
- c) Artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución, en relación con la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.- “cuando los terceros extraños al juicio no están obligados a agotar recursos ordinarios.”
- d) Artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo y artículo 107, fracción IV constitucional.- “en materia administrativa, cuando la procedencia de la

acción de amparo está referida a una cuestión accesoria como la suspensión del acto.”

Refiriéndonos, por otra parte, al vocablo “definitividad” para la mejor comprensión de este principio, Arellano García nos menciona: ...“está reiteradamente consagrado por la doctrina y jurisprudencia para aludir al principio que rige al amparo, en cuya virtud, el quejoso, antes de promover el amparo, ha de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se pretende reclamar en amparo.”¹⁶

Así, del análisis de lo establecido en nuestros ordenamientos legales y de lo expuesto por Arellano García, se aprecia la esencia de este principio, el cual tiene por objeto que el juicio de amparo sea la instancia final recurrida por el quejoso para nulificar los actos violatorios de la autoridad.

1.3.2 Los que Rigen el Procedimiento

En este caso el quejoso debe acatar todas las formalidades del procedimiento de amparo en su calidad de parte que acciona.

a) Principio de la Prosecución Judicial de Amparo

Este principio lo encontramos también en el artículo 107 constitucional, y establece que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal.

En cuanto a nuestra Ley de Amparo, encontramos consagrado este principio en su artículo 2º, primer párrafo, que establece “el juicio de amparo se substanciará

¹⁶ Ibidem, p. 14.

y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro, ajustándose en materia agraria a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta ley.”

Menciona Góngora, que para el maestro Ignacio Burgoa, “implica que el juicio se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales; esto es, demanda, contestación (informe justificado), audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.”¹⁷

Al respecto de este principio Juventino V. Castro considera que “podría parecer repetitivo de otros..., pero debe advertirse que si no existiera disposición expresa que a sí lo ordenara, el agraviado por un acto de autoridad podría afirmar que cumple con el principio de que la controversia se plantee a instancia o queja de él, pero dentro del mismo procedimiento o trámite ordinarios en donde se le causa la violación de sus garantías, y para ser reparado por la propia autoridad que efectuó la violación constitucional.”¹⁸

Tras lo expuesto es de apreciarse que el citado principio establece que el juicio de amparo debe ser tramitado siguiendo las formas y procedimientos señalados por la ley para que ni quejoso ni autoridad puedan actuar a su arbitrio y sin acatar lo establecido en nuestros ordenamientos.

b) Principio de la Investigación o del Impulso Oficial en la Continuidad de los Procedimientos

Su fundamento lo encontramos en el artículo 157 de la Ley de Amparo, que expresa: “los jueces de distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden

¹⁷ Góngora Pimentel, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala, *Ley de amparo, doctrina jurisprudencial, compilación de tesis*, México, Porrúa, pp. 97 y 98.

¹⁸ Castro V., Juventino. Op. Cit., p. 387.

paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado, importe peligro de privación de la vida, de la libertad o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”.

El Capítulo I, del Título Tercero del mismo ordenamiento, prevé sanciones aplicables a todos los funcionarios que conozcan del amparo, por no cumplimentar los actos que obligatoriamente se les señala, dentro de la tramitación del proceso de amparo.

Este principio, como vemos, lo encontramos establecido en la Ley de Amparo, pero debería quedar plasmado también a nivel constitucional, siendo absoluto y que no tuviera en su contra el sobreseimiento y la caducidad de la instancia a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, originados por inactividad procesal de la parte interesada.

Así, Fix Zamudio afirma que: “a partir de las reformas de 1951, se atenuó considerablemente este principio al introducirse el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, por la inactividad procesal de los quejosos o recurrentes, en los procesos en los cuales se consideró que no existe un interés público predominante, ya que dicha grave sanción procesal evidentemente impone una obligación a cargo

de las partes interesadas –y no de las autoridades que conocen del proceso de amparo-, de promover y activar el juicio.”¹⁹

Evidentemente dicho principio ha disminuido en su actividad ya que al agraviado toca en muchos de los casos activar la actividad procesal, pero al otorgarse al juzgador amplio poder para dirigir el procedimiento nos percatamos que está siempre por encima de la iniciativa del quejoso o agraviado.

c) Principio de la Limitación de las Pruebas y los Recursos

El principio de la limitación de las pruebas implica que sólo se tomarán en cuenta las pruebas que hubiesen sido aportadas a la autoridad para comprobar los hechos motivo de la resolución reclamada, así como que en la audiencia de suspensión se limita la admisión de pruebas a la documental y a la de inspección ocular. Esto en razón a lo establecido en los artículos 78 y 131 de la Ley de Amparo, que son los principales preceptos que dan origen al principio de limitación de pruebas, aunque en el artículo 150 del mismo ordenamiento, encontramos que éste señala que no se admitirán la prueba de posiciones, así como las que fuesen contra la moral o contra derecho.

En este rubro Arellano García manifiesta: “el juzgador de amparo, quien controlará los actos de la autoridad responsable en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, analiza la conducta de la autoridad responsable con base en los elementos de juicio de que ella disponía cuando emitió el acto reclamado. Es probable que si la autoridad responsable hubiera contado con diversos elementos de prueba, más completos, hubiera emitido un acto diferente”.²⁰

¹⁹ Fix Zamudio, Hector, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, p.359.

²⁰ Arellano García, Carlos. Op. cit., p. 37.

Así, tenemos que el principio de la limitación de las pruebas se refiere a que sólo se tomarán en cuenta las que hayan sido aportadas para probar los hechos objeto de la resolución reclamada, así como las que la ley disponga expresamente, pues resultaría incongruente tratar de probar circunstancias que no fueron del conocimiento de la responsable.

Respecto al principio de limitación de los recursos, el artículo 82 de la Ley de Amparo establece que solamente se admiten el de revisión, el de queja y el de reclamación; así como el artículo 87 del mismo ordenamiento sólo permite interponer el recurso de revisión tratándose de la autoridad responsable respecto de sentencias que afecten directamente al acto que de ella se haya reclamado, y tratándose de amparos contra leyes, sólo lo pueden interponer los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen.

Podemos apreciar que se limita la interposición de recursos a solo los ya señalados, sin poder acudir a los establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles como ley supletoria de la Ley de Amparo, como la apelación o la revocación.

Otra de las limitaciones referentes a los recursos, nos dice Juventino V. Castro, “es la de la limitación del legislador ordenada en enero de 1994, que limita los recursos que puede interponer el Ministerio Público Federal –en un afán de disminuir su intervención-, disponiéndose ahora que si la sentencia de un juez de Distrito se refiere a cuestiones civiles y mercantiles en que sólo se afectan intereses particulares (excluyéndose la materia familiar), dicho Ministerio no podrá interponer los recursos que la ley otorga a las partes.”²¹

²¹ Castro V., Juventino. Op. cit., p. 391.

1.3.3 Los que Rigen las Sentencias

Estos consisten en las reglas que debe adoptar el tribunal de amparo para resolver las controversias constitucionales que se planteen, así como hasta cierto punto el alcance de las resoluciones.

a) Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo

Este principio es uno de los fundamentales del juicio de amparo, en virtud de que como lo señalan Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera “los creadores y forjadores de nuestro juicio constitucional consagraron la fórmula Otero, a través de la cual se evita que las sentencias de amparo tengan efectos *erga omnes*, es decir, generales, diciendo que las resoluciones sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiere reclamado.”²² Esto queda respaldado con la corroboración de dicho principio en nuestra Constitución, en su artículo 107 fracción II, que dice: “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a compararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”; así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo que señala: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.”

²² Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera, *Nueva legislación de amparo*, México, Porrúa, 1979, pp. 415 y 416.

Al respecto, Góngora manifiesta que “... los efectos de la sentencia, según el principio comentado, se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque se encuentren en un caso perfectamente igual no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó”.²³

De lo expuesto se advierte que los efectos de la sentencia, según este principio, se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo, sin que trascienda favorablemente a sujetos que no participaron en el juicio y sin que afecte situaciones no planteadas en la controversia constitucional.

b) Principio de la Naturaleza Declarativa de las Sentencias

En su libro “Garantías y Amparo”, Juventino V. Castro, nos dice: “la resolución final de fondo en el amparo, que estima fundada la acción interpuesta, constituye una sentencia meramente declarativa, ya que se limita a declarar la no validez de un comportamiento de la autoridad que se opone a lo dispuesto por la ley fundamental”, y así concluye manifestando que “... las sentencias de amparo son de carácter declarativo primordialmente, y se ajustan a los principios que rigen a este tipo de fallos, independientemente de que en algunas ocasiones adicionalmente participen también de las de características de las sentencias de condena”.²⁴

²³ Góngora Pimentel, Genaro. Op. cit., p. 557.

²⁴ Castro V., Juventino. Op. cit., p.393.

c) Principio de Congruencia o de Estricto Derecho

Debe entenderse que el principio de congruencia está consagrado en términos generales en el artículo 77 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice: “Cuando un tribunal estime que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo hará saber así a las partes, para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio, y, entre tanto no lo hagan, no estará obligado el tribunal a resolver. La resolución que ordene la ampliación es apelable en ambos efectos”; y lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Amparo para las sentencias de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados jurídicamente debe extenderse a las sentencias de los jueces de Distrito.

En tal forma el artículo 190 de la Ley de Amparo expresa: “Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate, y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo”.

Pero si a contrario sensu interpretamos lo establecido en los artículos 107, fracción II constitucional y 76 bis de la Ley de Amparo, se pueden deducir las excepciones en que opera la suplencia de la queja deficiente, por lo que al estar fuera de dichas excepciones se da cabida al principio de estricto derecho. Asimismo el artículo 79 de la misma ley admite el señalado principio.

Sobre este principio, Alfonso Noriega Cantú dice que: “significa que en las demandas de amparo únicamente se deben de analizar y estimar los conceptos de

violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso.”²⁵

Así, este principio llamado también principio de congruencia, se denomina así porque debe existir congruencia entre los argumentos vertidos por el quejoso y el estudio que el juez haga, exclusivamente de esos argumentos, por lo que es de vital importancia que se formule correctamente la demanda a fin de evitar errores u omisiones que puedan trascender perjudicialmente a la hora del fallo. Y es de resaltar también la relación existente entre este principio y la suplencia de la queja deficiente, pues como ya quedó asentado, si no se está en presencia de un caso de suplencia de la queja deficiente, automáticamente estaremos ante el principio de congruencia o de estricto derecho.

1.4 Las Partes en el Juicio de Amparo

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo: el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

Por su parte, Burgoa Orihuela, manifiesta que “toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa “parte”, sea en un juicio principal o bien en un incidente.”²⁶

²⁵ Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 2000, p.697.

²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., p. 329.

De tal forma podemos concluir que partes son aquellas personas que por su propio derecho y teniendo capacidad, acuden ante los órganos jurisdiccionales para ejercitarlos y obtener todos los derechos procesales, así como una tutela jurídica.

a) Parte Agraviada

Esta parte, denominada agraviada o quejoso, es considerada como la fundamental, pues es quien va a darle vida al juicio de amparo; el artículo 4° de la Ley de Amparo, señala que solamente puede ser agraviado aquel a quien perjudique el acto que se reclama, el cual a la letra dice:

“Artículo 4°.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo...”

Así como también lo establece la fracción I del artículo 107 constitucional:

“Fracción I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”

Al denominarse también quejoso a esta parte del juicio de amparo, tenemos que se entiende por tal la persona física o moral, que, en su carácter de gobernado, ejercita el derecho de acción.

Podemos deducir entonces que pueden ser agraviados las personas físicas, las personas morales de derecho privado y las personas morales oficiales, lo cual se encuentra respaldado por las siguientes disposiciones de la Ley de Amparo:

Nuevamente abordamos el artículo 4° que se refiere solamente a las personas físicas y que se encuentra ligado al Capítulo I, título primero de nuestra Constitución, por conducirnos a la misma consideración, ya que dicho capítulo se llama “De las garantías individuales”, o sea, del individuo, persona física.

El artículo 8° establece que las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes; y al respecto, el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señala como personas morales de derecho privado a las sociedades civiles o mercantiles (fracción III); los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal (fracción IV); las sociedades cooperativas y mutualistas (fracción V); y, las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley (fracción VI), y por último, las personas morales extranjeras de naturaleza privada (fracción VII).

El artículo 9°, primer párrafo, de la Ley de Amparo, regula el juicio de amparo que pueden promover las personas morales oficiales:

“Artículo 9.- Las personas morales oficiales podrán acudir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas”.

En este rubro, de la lectura del precepto transcrito, nos podemos percatar que se hace referencia a los derechos privados de las personas morales oficiales, es decir, a aquéllos que se deriven de relaciones de naturaleza civil contraídas por el Estado como entidad jurídica, pues de no ser así, si se promueve el juicio con el carácter de entidad pública y para protegerse de un acto que lesiona derechos públicos, lo

procedente es sobreseer en el juicio, con fundamento en los artículos 103, fracción I, artículo 9º, 73 fracción XVIII, y 74 fracción III, de la Ley de Amparo.

De tal forma, entendemos que la parte agraviada o quejoso, es toda persona física o moral (comprendiéndose en ésta tanto las oficiales como las de derecho privado), a la que el acto reclamado de una autoridad señalada como responsable, perjudica en su esfera jurídica, por lo que ejercita la acción de amparo.

b) La Autoridad Responsable

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece lo que debe entenderse por autoridad responsable, señalando que “es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

Existe un principio que reza: “el juicio de amparo sólo procede en contra de las autoridades”, que se sostiene en las tres fracciones del artículo 103 constitucional, cuando afirma que los Tribunales de la Federación conocerán de las leyes y actos de las autoridades que violen las garantías individuales o bien impliquen invasión de la soberanía de la Federación o de los Estados y se reitera en las fracciones respectivas del artículo 107 constitucional, así como en los artículos 1º, fracciones II y III, y 116 fracción IV, de la Ley de Amparo.

Pero de lo anterior surge el conflicto de quién es autoridad responsable; tenemos así que para Alberto del Castillo del Valle “existen dos clases de autoridades responsables, que son la autoridad ordenadora y la autoridad ejecutora. La primera es la que da nacimiento al acto (lo ordena), en tanto que la segunda lo materializa (lo ejecuta). No obstante esa clasificación, una misma autoridad puede concurrir a un juicio de amparo con la doble calidad de autoridad ordenadora y ejecutora, impugnándose sus actos en la propia demanda”; señala además que “el

amparo procede exclusivamente contra actos de autoridad, entendiendo por tal al acto que emana de un ente público en cumplimiento de las tareas del gobierno del Estado, que se emite en forma unilateral y apoyado en el imperio estatal. A este acto cuando se promueve la demanda de amparo, se llama acto reclamado, siendo éste el acto que lesiona la esfera de derechos del gobernado y que éste considera que es inconstitucional, por violar sus garantías individuales...”²⁷

En concepto de este autor, la autoridad responsable es un ente público que emite un acto denominado acto reclamado, que es el que lesiona la esfera jurídica del gobernado, y puede ser autoridad ordenadora o ejecutora, o concurrir ambas calidades en una sola.

Por su parte, Arellano García denomina como autoridad responsable “al órgano de autoridad, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o actos que se combaten a través del juicio de amparo.”²⁸ Su denominación es más simple, pero engloba la idea principal de lo que debe entenderse por autoridad responsable, y alude también al acto de autoridad que es el elemento que da procedencia al juicio de amparo.

Es pertinente tener en cuenta también que la autoridad responsable que incurrió en responsabilidad, tiene la obligación de rendir cuentas ante el juez de amparo por la conducta reclamada mediante su informe con justificación, en el que expondrá las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para comprobar la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo.

²⁷ Castillo del Valle, Alberto, *Primer curso de amparo*, México, Edal Ediciones, 1998, pp. 84 y 153.

²⁸ Arellano García, Carlos. Op. cit., p. 2.

Conforme a lo expuesto, tenemos que autoridad responsable es el órgano del Estado a quien el agraviado le atribuye el acto reclamado, bien sea de emisión o de ejecución y que vulnera sus garantías individuales, las cuales hará valer mediante la interposición del juicio de amparo por considerar su proceder como inconstitucional; dicha autoridad puede ser ordenadora o ejecutora, o tener la doble calidad una sola autoridad

c) El Tercero Perjudicado

Tercero perjudicado, señala Alfonso Noriega, “es aquella persona que tiene el derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiere proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.”²⁹

Toca ahora examinar la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo y sus tres incisos:

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) “La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por una persona extraña al procedimiento.”

²⁹ Noriega Cantú, Alfonso.op. cit., p. 355.

De la lectura de este inciso, así como de los incisos b) y c), por exclusión, se desprende que se refiere a juicios civiles, mercantiles y laborales, y se entiende que será tercero perjudicado la contraparte del quejoso, por ejemplo, si la demanda se promueve por el demandado, comparece como tercero perjudicado el actor en el juicio de origen; y si la promueve un tercero extraño o ajeno al juicio de origen, el tercero perjudicado será cualquiera de las partes en ese juicio o ambas partes.

- b) “El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.”

Este inciso se enfoca al amparo penal, siendo tercero perjudicado el ofendido, la víctima o la persona que tenga derecho a la reparación del daño, cuando se impugne una resolución emitida dentro de los incidentes de responsabilidad civil derivada de la comisión del ilícito o de reparación del daño; limitándose su intervención sólo a lo que puede afectarle en sus intereses civiles la resolución en el proceso penal, pero en ningún caso cuando se trate de resoluciones judiciales que sólo atañen al presunto responsable.

- c) “La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”

En este tercer inciso, se habla del amparo en materia administrativa, y viene a ser tercero perjudicado el sujeto que haya gestionado la emisión del acto reclamado y el que sin haberlo gestionado, la emisión del acto de autoridad que lesiona al

quejoso, se ve beneficiado con ese acto de autoridad y tiene interés en su subsistencia.

Al respecto, Fix Zamudio manifiesta que de la lectura de estos tres incisos,” se deduce que solamente hay dos clases de terceros perjudicados, según se trate de que el amparo se le considere como un recurso –amparo directo-, o bien un juicio –amparo indirecto-, ya que en el primer caso los terceros en el amparo ya habrían figurado en la relación procesal ordinaria como verdaderas partes, calidad que subsiste en el amparo y cuando éste asume el carácter de un verdadero juicio, como ocurre con el que se plantea ante los jueces de Distrito, el tercero perjudicado no es una parte en el estricto sentido de la palabra, sino más bien puede estimarse como coadyuvante de las autoridades responsables, razón por la cual la ley exige –como presupuesto de su legitimación procesal.- que haya gestionado el acto que se reclama.”³⁰

De manera que con base en lo planteado, el tercero perjudicado es la persona que puede ser afectada por la sentencia decretada en el juicio, y que tiene intereses contrarios al quejoso, por lo cual tiene interés en que se le niegue la protección de la justicia federal, o en que se sobresea el juicio para proteger su esfera jurídica.

d) El Ministerio Público Federal

El Ministerio Público Federal, tiene la calidad de parte en el juicio de amparo con fundamento en los artículos 107, fracción XV constitucional y 5º fracción IV de la Ley de Amparo.

En este proceso, el Ministerio Público tiene la función de vigilar el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como procurar la pronta y

³⁰ Fix Zamudio, Héctor. Op. Cit., pp. 354 y 389.

expedita substanciación del juicio de garantías, conforme a lo establecido en los artículos 2º, fracción I, y 5º, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuración General de la República y artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Nos dice Alberto del Castillo del Valle: “como parte procesal que es, el Ministerio Público Federal participa en el juicio de garantías, lo que hace a través de un escrito que se denomina pedimento, en que expone sus consideraciones acerca de la litis planteada, proponiendo la concesión o negativa del amparo o, en su caso, el sobreseimiento del juicio. Así también, puede interponer los recursos previstos por la propia Ley, bajo la restricción de que en materia civil y mercantil en que solamente se encuentren en juego los intereses de particulares, no podrá promover los recursos.”³¹

El Ministerio Público Federal está legitimado para poder intervenir con las cuatro calidades a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Amparo, es decir, como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del interés público y del correcto seguimiento de los procedimientos que se lleven a cabo en los juicios.

El Ministerio Público por tanto, es en sí una de las figuras más importantes del juicio de amparo, ya que actúa como parte y en virtud de ese carácter puede hacer valer todos los actos procesales que marca la ley, así como los recursos que ésta le concede, y propugnará siempre el acatamiento de los preceptos constitucionales.

³¹ Castillo del Valle, lberto. Op. Cit., p. 88

1.5 Tipos de Amparo

A) Amparo Indirecto o Bi-instancial

El amparo indirecto es conocido también como bi-instancial porque dicho amparo se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito; aunque puede llegar al conocimiento de éstos o de la Corte, a través de la interposición del recurso de revisión, en una segunda instancia, o sea, que este amparo consta de dos instancias.

Encontramos prevista su procedencia en el artículo 107, fracción VII constitucional, así como en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, los cuales señalan los supuestos en los que el amparo debe pedirse ante el juez de Distrito.

a) Demanda

A ella Fix Zamudio se refiere como “el primer auto del procedimiento constitucional que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto constitutivo que determina el deber del juzgador de dictar un proveído, afirmando: “En consecuencia es factible afirmar que si la relación procesal se inicia con la demanda, se perfecciona con la contestación del demandado o con su rebeldía, que lo vinculan al juzgador.”³²

Al hablar del amparo indirecto nos percatamos que en la mayoría de los casos solamente se reitera lo alegado en la demanda aunque también se actúa dentro de la audiencia constitucional.

³² Fix Zamudio, Héctor. Op. cit., p. 106

En cuanto a la forma de la demanda, los artículos 3° y 116 de la Ley de Amparo, señalan que la demanda deberá formularse por escrito, aunque el artículo 117 admite la formulación de la demanda por comparecencia, levantándose acta ante el juez, cuando se esté ante la presencia de cualquiera de los casos señalados por el artículo 22 constitucional, debiéndose ratificar por el agraviado dentro del término de tres días.

Respecto al contenido de la demanda de amparo indirecto, se debe estar a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, que en sus seis fracciones establece:

“Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

“I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

“II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

“III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

“IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

“V. Los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;

“VI. El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 1° de esta ley.”

Aunado a lo anterior, el quejoso debe acompañar copias de la demanda para las partes, tomando en cuenta el número de autoridades responsables y de terceros perjudicados, y copias para la integración de los cuadernos correspondientes a los incidentes de suspensión, conforme a lo señalado por el artículo 120 de la Ley de Amparo.

La demanda de amparo indirecto se debe presentar ante el juez de Distrito que deberá conocer de la tramitación del juicio correspondiente. Si se trata de competencia auxiliar o concurrente se exhibirá ante el juzgador que tenga esa competencia, en los términos de los artículos del 37 al 40 de la Ley de Amparo.

b) Auto Inicial

Es preciso examinar la demanda presentada ante el juez de Distrito, o ante el juzgador con competencia auxiliar o concurrente, para dictar el auto inicial correspondiente; el cual se divide en los siguientes tipos.

1. Auto que admite la demanda de amparo

En este, se admite la demanda cuando no existe motivo manifiesto de improcedencia, o si la existencia es dudosa, sin perjuicio de que en el curso del

juicio se dicte sentencia de sobreseimiento; cuando la demanda reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo y se cumple con lo señalado en el artículo 120 de la misma ley, así como con la exhibición de los documentos comprobatorios de la personalidad.

El contenido de este auto admisorio es el siguiente:

1. Debe manifestarse expresamente que se admite la demanda de amparo interpuesta.
 2. Se ordena el requerimiento de la autoridad o autoridades responsables para el rendimiento de su informe con justificación.
 3. Si existe tercero perjudicado, determinará que haga de su conocimiento la demanda y se le entregue copia de la demanda.
 4. Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de un término que no deberá exceder de treinta días.
2. Auto aclaratorio de la demanda de amparo

En este auto se previene al quejoso para que dentro del término de tres días, realice los actos omitidos, aclare lo pertinente o presente las copias omitidas, y de no cumplir con dichos requisitos, se tendrá por no interpuesta la demanda, si el acto reclamado sólo lo afecta a él.

De la lectura del artículo 146 de la Ley de Amparo, se desprenden los supuestos en que se debe aclarar la demanda de amparo indirecto, y son los siguientes:

- Cuando existan irregularidades en el escrito de demanda.
- Cuando exista omisión de alguno de los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo.
- Por falta de precisión del acto reclamado.

- Por falta de exhibición de todas las copias que señala el artículo 120 de la Ley de Amparo.

3. Auto de desechamiento de la demanda de amparo

El artículo 145 de la Ley de Amparo lo contempla:

“Artículo 145.- El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia , la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”

Cuando se dice que el desechamiento se produce de plano se refiere a que no se le da al quejoso ninguna oportunidad de formular opinión, es decir, no habrá sustanciación; pero el juez de Distrito, por su parte, deberá fundar y motivar el auto de desecamiento de la demanda de amparo.

c) Informe Justificado

Nos dice Góngora Pimentel: “el informe justificado es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se le llama a juicio, y da respuesta a ésta”; y señala además que “al rendir el informe con justificación, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados, y, como consecuencia, la negación del amparo solicitado”.³³

Respecto a su contenido, el artículo 149 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo dispone: “Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes

³³ Góngora Pimentel, Genro. Op. cit., p. 469.

para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.”

En este sentido Arellano García opina: “... si el informe justificado es un acto procesal que da contestación a la demanda de amparo; la autoridad responsable, al producir su informe, deberá indicar si es cierto o no el acto reclamado, si los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación son o no ciertos, si se verificaron conforme a la versión que de ellos da el quejoso, expondrá los argumentos contrarios a los expuestos por el quejoso en los conceptos de violación. Además expondrá las razones que en concepto de ella, fundan la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado. Igualmente hará valer cualquier causa de improcedencia o de sobreseimiento.”³⁴

Como vemos, el informe justificado que rinde la autoridad al juez, es la contestación de la demanda de amparo, en la cual hará de su conocimiento si los hechos son ciertos o no, señalando las razones de su proceder con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo.

En cuanto al término para rendir el informe con justificación, en el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo se señala que las autoridades responsables, tienen cinco días para rendirlo, pudiendo ampliarlo el juez de Distrito hasta por otros cinco días, si la importancia del caso lo amerita.

Dicho término comienza a correr a partir del momento en que la autoridad responsable ha recibido la notificación del auto admisorio de la demanda junto con copia de la demanda.

³⁴ Arellano García, Carlos. Op. cit., p. 352

La autoridad responsable que no rinda su informe con justificación será sancionada con multa de diez a ciento cincuenta días de salario, y producirá la consecuencia de que el acto reclamado se presuma cierto; así lo establecen los párrafos tercero y cuarto del artículo 149 de la Ley de Amparo.

d) Pruebas en el Amparo Indirecto

En este rubro, las partes en la etapa de ofrecimiento de pruebas, deberán estar a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo, el cual expresa: “En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fuesen contra la moral o contra derecho.” Éstas, deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, según lo dispone el artículo 151 de la misma ley. Es de vital importancia tener presente que a lo no previsto por la Ley de Amparo, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la etapa de admisión de pruebas, el juzgador deberá admitir sólo aquéllas que se apegaron a las reglas establecidas para su ofrecimiento, y de no ser así deberá rechazarlas. En el primer supuesto, el juez de amparo deberá hacer relación de las pruebas en la audiencia y tendrá por admitidas las documentales exhibidas con anterioridad.

En la última etapa, de recepción, las pruebas se recibirán en su orden, es decir, siguiendo el orden que se fija en los escritos respectivos; la recepción se llevará a cabo en la audiencia constitucional y será pública, así lo señala el artículo 154 de la Ley de Amparo.

e) Audiencia Constitucional

La audiencia constitucional es para Burgoa Orihuela: “un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.”³⁵

Así, se desprende que en la audiencia constitucional se dan tres fases: periodo probatorio, periodo de alegatos y periodo de sentencia. El primer periodo ha quedado desglosado en el punto anterior, por lo que sólo analizaremos el de alegatos y el de sentencia

La audiencia constitucional es pública y debe celebrarse e iniciarse precisamente el día y hora fijada; el artículo 147 de la ley de la materia, impone al juez la obligación de señalar día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar, dentro del término de treinta días; si se anticipa la fecha de la audiencia a consideración del juez o a petición del quejoso, debe notificarse personalmente a las partes, y los diferimientos de la misma, sólo podrán ser a petición de parte, a excepción del primer diferimiento, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la misma ley, lo podrá hacer el juez si lo estima indispensable por no haber expedido los funcionarios o autoridades las copias certificadas de constancias o documentos necesarios a las partes para rendir pruebas de su parte.

Las partes pueden no asistir personalmente, pero pueden hacer acto de presencia por medio del escrito de alegatos, el cual constituye sólo la opinión de las partes y no forma parte de la litis, éstos pueden ser verbales, sin que excedan de

³⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., p. 666

media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas. El artículo 155 de la Ley de Amparo, no impone a los juzgadores la obligación de tomar en cuenta los alegatos de las partes.

Los alegatos, se encuentran regulados también en el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como éste nos señala, si se presentan unos alegatos inteligentes y un proyecto de sentencia, el juez lo puede tomar en cuenta y auxilian a la tarea de dictar la resolución que proceda.

La última fase de esta audiencia está constituida por el dictado del fallo de amparo, en el que se hace la apreciación o valoración de las pruebas, llegando a la conclusión de los resolutivos, que contienen la verdad legal, integrada por los antecedentes, formados con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador que examina los elementos de la litis y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos.

Así, la sentencia puede ser concesoria, nugatoria, de sobreseimiento o mixta.

f) Intervención del Tercero Perjudicado y del Ministerio Público

Desde el auto admisorio de la demanda, el juez de Distrito ordenará el emplazamiento al tercero perjudicado, haciéndole saber, mediante notificación personal, la interposición y la admisión de la demanda, así como la fecha de la audiencia constitucional, y se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio.

En cuanto a la intervención del Ministerio Público Federal, se realiza a través del pedimento que entrega en la audiencia constitucional o con anterioridad a ella, en el que expresará porqué considera que debe sobreseerse el juicio, negarse el

amparo o concederse el mismo al quejoso. Su intervención es forzosa según lo establece el último párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo.

Tanto los terceros perjudicados como el Ministerio Público tienen el derecho correspondiente a cualquier parte, para el ofrecimiento y desahogo de medios probatorios, para alegar verbalmente o por escrito, solicitar copias o documentos de autoridades o funcionarios para rendir pruebas en la audiencia constitucional, pueden interponer recursos, y realizar todo tipo de actuaciones dada su calidad de partes.

B) Amparo Directo o Uni-instancial

En este rubro, Arellano García nos dice: “A esta especie de amparo, denominada “amparo directo” se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.”³⁶

Por su parte, Góngora Pimentel expresa que “En el amparo directo, llamado también recurso de inconstitucionalidad, no se enjuicia directamente a la ley, sino se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional.”³⁷ Esto es, que no se va a enjuiciar al legislador, sino que lo que se revisa es la sentencia del juez.

Este amparo tiene también el calificativo uni-instancial en virtud de tener una sola instancia, con la única excepción contenida en la fracción V del artículo 85 de la Ley de Amparo.

³⁶ Arellano García, Carlos. Op. cit. P.

³⁷ Góngora Pimentel, Genaro. Op. cit., p. 32

Se hace valer este amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo establecido en los artículos 107, fracción V de la Constitución; 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 158 de la Ley de Amparo.

Este amparo procede contra sentencias definitivas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; por violaciones “in procedendo”, o sea, por violaciones cometidas durante alguna etapa de la secuela procesal y que trasciendan al resultado del fallo (artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo); y por violaciones “in iudicando”, por indebida aplicación de uno o varios preceptos en que se funde la sentencia.

a) Demanda

Según el artículo 158 de la Ley de Amparo, el amparo directo se promoverá en única instancia ante la autoridad responsable, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 166 de la Ley de Amparo señala los requisitos que debe contener esta demanda:

“Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado;

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de este por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

El plazo para la interposición de la demanda de amparo directo es de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva.

De forma general, el artículo 44 del mismo ordenamiento, señala los rasgos fundamentales de la tramitación del amparo directo.

b) Auto Inicial

El auto inicial recaído a la demanda de amparo, dictado por la Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrá ser auto de desechamiento, auto aclaratorio o auto admisorio de la demanda.

Respecto al auto de desechamiento, el artículo 177 de la Ley de Amparo dispone:

“El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.”

El artículo 178 de la Ley de Amparo, por su parte, señala al promovente un término que no excederá de cinco días, para aclarar la demanda, ya sea por omisiones o por defectos en que hubiere incurrido, y de no hacerlo así se tendrá por no interpuesta la demanda.

Según lo establecido en el artículo 179 de la Ley de Amparo, el auto admisorio de la demanda, deberá pronunciarlo el Tribunal Colegiado de Circuito si no existe motivo de improcedencia, si no hay defecto en el escrito de demanda y si se subsanaron las deficiencias señaladas en el auto inicial aclaratorio.

c) Informe Justificado

El informe justificado equivale a contestación de demanda y es el documento por medio del cual la responsable justifica su actuación y aboga por que se declare la constitucionalidad de su acto, controvertirá los hechos con los cuales no esté de acuerdo, argumentara en contra de los conceptos de violación que haya hecho valer el quejoso en la demanda de amparo, contradirá argumentos de inexacta aplicación de alguna ley, o falta de aplicación de alguna ley, y hará valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto procedan.

Si el informe justificado es extemporáneo, será tomado en cuenta por el juez, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

d) Intervención del Tercero Perjudicado y del Ministerio Público

El tercero perjudicado puede presentar sus alegatos correspondientes, dentro de un plazo de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento, estos alegatos en el amparo directo, estarán encausados a contradecir los hechos narrados por el quejoso, los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, la presunta aplicación de preceptos legales o la falta de aplicación de leyes, así como de los principios generales del derecho. En su carácter de parte, puede interponer el recurso que legalmente proceda durante la tramitación del amparo directo; y podrá hacer valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzcan.

El Ministerio Público por su parte, intervendrá en los amparos en los que a su juicio, se afecte el interés público; en los casos en que decida no intervenir, conservará su facultad para hacerlo a efecto de promover la pronta y expedita

administración de justicia, en esta forma puede también interponer los recursos que señala la Ley de Amparo. El Ministerio Público tiene diez días contados a partir de la fecha en que haya recibido los autos, para formular su pedimento, de no hacerlo, se le recogerán los autos y perderá el derecho para formular su pedimento.

La intervención del Ministerio Público en general, se encuentra prevista en los artículos 5°, fracción IV, 45, párrafo segundo, 179, 180 y 181 de la Ley de Amparo.

e) Resolución del Amparo Directo

En la resolución de los amparos directos se estará a lo que disponen los artículos 183, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, los cuales señalan las siguientes reglas:

1. El Magistrado relator tendrá cinco días a partir de que el Tribunal Colegiado de Circuito le turne el expediente para formular por escrito el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia. El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.
2. En asuntos del orden penal, el Tribunal de amparo deberá estudiar la extinción de la acción persecutoria, en caso de estimarla fundada, o que por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si es fundada dicha violación, sí entrará al estudio de las demás violaciones.

3. Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fuera aprobado, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.
4. Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, expresando en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

El artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 77 de la Ley de Amparo, por su parte, nos establecen los requisitos que contendrá la resolución judicial; que es una relación sucinta de las cuestiones planteadas así como de las pruebas rendidas, las consideraciones jurídicas aplicables, comprendiéndose en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas y concluirán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, fijando el plazo en que deben cumplirse. Así, tenemos que toda sentencia constará de tres apartados que son los resultandos, considerandos y los puntos resolutivos.

f) Efectos de la Sentencia Concesoria del Amparo

La sentencia de amparo puede ser denegatoria, de sobreseimiento o concesoria del amparo.

La sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Al respecto Arellano García agrega: “la autoridad responsable en el amparo directo deberá dar cumplimiento a la sentencia de amparo, ciñéndose a lo dispuesto en los puntos resolutive de la sentencia de amparo y a lo establecido en el considerando o considerandos en los que se precise el alcance de la sentencia de amparo.”³⁸

Cuando la sentencia es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir lo que la garantía exija.

La sentencia que sobresee en el juicio, pone fin a éste, pero sin resolver el fondo del asunto, sino que pone de manifiesto que no se han conjuntado los elementos de la acción procesal, es decir, que se han presentado razones de improcedencia, inoperancia, inatendibilidad, ineficacia o insuficiencia.

Acerca de las sentencias de sobreseimiento, Góngora Pimentel nos dice: “Es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé. Es declarativa en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.”³⁹

³⁸ Arellano García, Carlos. Op. cit., p. 441

³⁹ Góngora Pimentel, Genaro. Op. cit., p. 517

Por último, la sentencia que niega el amparo deja intocado y subsistente el acto reclamado; es definitiva ya que decide el fondo de la litis constitucional, es declarativa porque señala que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso, y carece de ejecución.

También se puede dar el caso de que la sentencia sea mixta; este supuesto se presenta cuando se concede el amparo respecto de ciertos actos reclamados y se niega respecto de otros.

CAPITULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL SOBRESEIMIENTO

2.1 Concepto de Sobreseimiento

Antes de desarrollar el tema correspondiente de este capítulo, es importante expresar el concepto de sobreseimiento, el cual el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define en la siguiente forma:

La palabra sobreseimiento tiene su origen etimológico en las expresiones *supersedere*, que significan **sentarse sobre**, ficticiamente, el tribunal se sienta sobre el expediente que ya no va a ser estudiado en todas sus partes, por presentarse alguna de las causas previstas por la propia legislación que contenga a tal institución.

Al respecto, Alfonso Noriega nos dice "desde otro punto de vista respecto del concepto sobreseimiento de antigua tradición en el derecho español e hispanoamericano, el venerable Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia en la entrada respectiva define el sobreseimiento en los siguientes términos: "Cesación en el procedimiento criminal contra de un reo."⁴⁰

⁴⁰ Noriega Cantú, Alfonso, Op. Cit., p. 442.

Es posible percatarse de acuerdo a esta definición y amuchas otras dadas por diversos autores, que el sobreseimiento tuvo su origen en el derecho penal.

Por su parte, Alberto del Castillo del Valle nos dice: “El sobreseimiento es una institución jurídica a través de la cual se va a poner fin al juicio de amparo, sin que la autoridad jurisdiccional competente (un Juez de Distrito, Suprema Corte de Justicia o tribunal Colegiado de Circuito), vaya a decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad, en otras palabras, por medio del sobreseimiento, el juzgador de amparo va a terminar un juicio de garantías o darlo por terminado, sin que en la resolución respectiva se haga una aclaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por no entrar al estudio de fondo del negocio”⁴¹.

Este autor da un concepto amplio en el que hace alusión a la autoridad jurisdiccional competente, precisando cual puede ser ésta, y nos dice que no se va a entrar al fondo del estudio del negocio ya que sólo se va a dar fin al juicio por haberse encontrado un obstáculo para su procedencia.

Así como para Arellano García el sobreseimiento “es la institución jurídica procesal en la que el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso o la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado”⁴².

Así tenemos que el sobreseimiento es la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen del fondo de la

⁴¹ Castillo del Valle, Alberto, *Ley de amparo comentada.*, México, Duero, 1992, p. 162.

⁴² Arellano García, Carlos. Op. cit., p. 625.

controversia, poniéndole fin al juicio de amparo con base en las causas previstas por los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, que más adelante examinaremos; dejando las cosas como se encontraban antes de interpuesta la demanda, e impidiendo con dicha decisión proceder en el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados, que el quejoso imputó a la autoridad responsable, ya sea que se traten estos de una violación de garantías o de la violación de competencia entre la Federación y Estados. También es importante destacar que para que se de el sobreseimiento, debe existir la notificación de la demanda ante las autoridades señaladas como responsables, pues de no ser así no hay juicio existente y por tanto no hay sobreseimiento que decretar.

2.2 Procedencia del Sobreseimiento

El Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla esta figura en sus artículos 61, 62 y 63, que a la letra dicen:

Artículo 61. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista expresamente de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca esta consecuencia.

En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

En esta fracción se hace mención de lo que dispone el actual artículo 30, fracción III de la Ley de Amparo, señalando que la falta de ratificación del escrito de

desistimiento impedirá que se actualice el sobreseimiento. El actual artículo 74, fracción I, del mismo ordenamiento, por su parte, sólo señala que procederá el sobreseimiento cuando el agraviado desista expresamente de su demanda, pero sin hacer pronunciamiento alguno, respecto de la ratificación de tal escrito que señala el artículo 61 del Proyecto de la Suprema Corte.

II. El quejoso no acredite haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 26.

El artículo 26 del proyecto en comento establece:

Artículo 26.- ...Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá.

Esta fracción, podemos percatarnos, no se encuentra contemplada en el actual artículo 74, pero sí en el artículo 30, fracción segunda.

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional, y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Estas tres últimas fracciones concuerdan con las fracciones segunda, cuarta y tercera respectivamente, en ese orden, del actual artículo 74 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, leyendo el texto del artículo 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos podemos percatar que solo se prevé el sobreseimiento por inactividad del quejoso o la caducidad de la instancia por inactividad del recurrente, que a la letra dice: “Artículo 107.- ... XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejosos o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida”.

Así, al no prevenirse otros casos de sobreseimiento en nuestra Constitución resulta incompleta la regulación de éste, quedando en las cinco fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo, la principal regulación del sobreseimiento.

La fracción primera del mencionado artículo nos da el primer caso del sobreseimiento, señalando que se cumple cuando el agraviado desista expresamente de la demanda. Al respecto existe la duda de si el desistimiento de la demanda implica desistirse de la acción, de la instancia o del derecho; a lo cual podemos decir que es de la acción de lo que se desiste, toda vez que el actor que ejercita la acción de la Justicia Federal, promoviendo un juicio, a través de la interposición de una demanda, al desistirse de ésta, se desiste de continuar con ejercicio de la acción que intentó y dado que el desistimiento de la instancia implica la renuncia del acto procesal realizado.

En relación con esta fracción, interpretándose lo establecido en los artículos 168 y 178 de la Ley de Amparo, párrafos primero y segundo respectivamente, la ley

manda tener por desistido al quejoso de su demanda por no presentar las copias necesarias para el amparo directo, y cuando no da cumplimiento a la prevención de subsanar las omisiones o corregir los defectos en que hubiere incurrido. El quejoso puede desistirse por sí o por medio de su representante convencional, si es por medio de éste, requerirá cláusula especial, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: “No se requiere cláusula especial en el poder general, para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste”. Además de que deberá ratificar su escrito de desistimiento ante la presencia judicial o funcionario que tenga fe pública, previa identificación del interesado, según lo establece el artículo 30, fracción III de la Ley de Amparo.

En este rubro, resulta un tanto incongruente decir que se presenta el sobreseimiento cuando el quejoso desista de su demanda o cuando la ley lo tiene por desistido, ya que si aún no ha sido admitida la demanda, por ende no hay juicio, y el sobreseimiento, que es la resolución que le pone fin al juicio de amparo, resulta invocado equivocadamente.

Pero al respecto se dice que el desistimiento puede hacerse en cualquier momento, aún cuando se haya dictado sentencia, toda vez que existe el recurso de revisión, el cual se instauró para impugnar dicho fallo, por lo que el desistimiento es procedente en todo tiempo y así nos lo hace saber el artículo 74, fracción I en comento; existiendo sólo una excepción, cuando hay cosa juzgada, pues en ese caso no existe acción de la que se pueda desistir el quejoso.

La fracción segunda señala que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía violada sólo afecta a su persona; esto es, que la muerte del agraviado sólo afectará de sobreseimiento el juicio, si la garantía reclamada se refiere a la vida y la libertad, pero si se trata del patrimonio del quejoso, como los derechos patrimoniales sí se transmiten a su sucesión, tal

como lo dispone el artículo 15 de la Ley de Amparo, el cual también señala, relacionándolo con lo dispuesto por la fracción en comento del artículo 74, que, tratándose de los derechos personalísimos del agraviado, tales como los de patria potestad, o las acciones de estado, como la filiación, no se debe imponer el sobreseimiento del juicio de amparo.

Existen criterios al respecto emanados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como el siguiente:

FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, SOBRESEIMIENTO EN CASO DE (DIVORCIO). Si el acto reclamado en el amparo consiste en la sentencia dictada en el juicio de divorcio que el quejoso siguió en contra de su esposa, y dicha sentencia es absolutoria y no contiene condena en costas en contra del actor, la misma no afecta el patrimonio del quejoso. En vista de lo expuesto y en atención a que la acción de divorcio es personalísima y no se trasmite a los herederos, procede decretar el sobreseimiento del amparo sin fallece el quejoso, de conformidad con el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, aún en el caso de que la sentencia reclamada pudiera ser favorable al quejoso, como consecuencia del amparo, no tendría otra significación patrimonial que la liquidación de la sociedad conyugal, misma para la que habrá de procederse como consecuencia de su fallecimiento. (Sexta época. Volumen I. Amparo directo 6439/66. Julio Sardo Deschamps. 31 de julio de 1957. Tercera Sala, página 95.)

En este supuesto en el que el quejoso muera durante el juicio, se dice que es viable que el juzgador federal continúe con la tramitación del juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva para llegar al conocimiento de si el acto reclamado por el agraviado fue violador o no de la constitución, y por ende, de los derechos

consagrados en ella a favor de los gobernados, caso en el cual sus herederos o sucesores estarán legitimados para iniciar el juicio de responsabilidad civil en contra de la autoridad responsable, dejando restituido el nombre del quejoso fallecido.

Respecto a la fracción tercera que dice: “Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”, puede darse el caso de que al presentarse la demanda sí sea procedente, pero posteriormente aparezca un hecho que determine su improcedencia, o que desde el momento de la interposición de la demanda, el amparo sea improcedente, pero que no se advierta la causa de improcedencia.

El momento procesal para dictar el sobreseimiento por alguna de las causas que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, sólo podrá ser hasta que haya tenido verificativo la audiencia constitucional, es decir, hasta que vaya a dictarse sentencia en el amparo.

Puede sobreseerse también en segunda instancia si el superior del juez de Distrito advierte la causa de improcedencia que la autoridad que pronunció la sentencia de amparo indirecto no percató, ya que dichas causas o causa deben analizarse de oficio, así lo dispone el segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Si la causa de improcedencia existe al demandarse el amparo y está públicamente acreditada en ese momento, el efecto de la improcedencia es el rechazo de la demanda y no el sobreseimiento.

Por su parte la fracción cuarta señala que procede el sobreseimiento: “Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto

reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso”.

Respecto al primer párrafo de esta fracción, se presentan dos causas de sobreseimiento; la primera, se cumple cuando no existe el acto reclamado, pues en consecuencia el juicio no tiene razón de ser, ya que carece de objetivo y no puede determinarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad; por otra parte, si la postura fuese la de negar el amparo, se estaría en un error ya que no hay acto del cual se pueda derivar que se incurrió en violación a las garantías de constitucionalidad. La segunda causa de sobreseimiento del primer párrafo de dicha fracción, nos señala que si el quejoso no prueba la existencia del acto o actos reclamados en la audiencia constitucional, procederá el sobreseimiento, esto en base a que cuando la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado, la carga de probar directamente el acto le queda al quejoso, pues de no ser así, no hay materia existente para el amparo.

En lo ordenado en el segundo párrafo de esta fracción, en su primer parte, que dice: “cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”, nos podemos percatar que se repite lo previsto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo cual diversos autores consideran innecesario, pero al respecto considero que es correcta dicha repetición, ya que en el artículo 73 se enuncia las causas de improcedencia del juicio de amparo, y el artículo 74 enuncia las causas de sobreseimiento del juicio de amparo, así, en este caso, la fracción XVI del artículo

73 señala la causa de improcedencia y la fracción IV del artículo 74 señala la consecuencia que se produce a esa causa, que es la de decretar el sobreseimiento. Asimismo, la cesación de los efectos del acto reclamado anteriores a la presentación de la demanda o cuando es indudable dicha cesación, es causa de improcedencia, lo cual obliga a la autoridad a desechar de plano la demanda de amparo, pero si dicha cesación se presenta una vez iniciado el juicio, deberá sobreseerse el mismo.

Por otra parte, es indispensable que la cesación de los efectos del acto reclamado sea de derecho y no de hecho, pues aunque materialmente se produzca la cesación, puede ser sólo transitoria y el quejoso quedaría sujeto de nueva cuenta a los efectos de esos actos que se encuentran en vigor, por no haberse decretado de derecho su cesación, por lo que en este supuesto, el acto reclamado seguirá subsistiendo, así luego, se requiere que el acto o actos reclamados sean revocados o nulificados para que se de la cesación de los efectos de dichos actos, de derecho.

En cuanto a la parte que dice “cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento”, es un tanto repetitivo pues una de esas causas puede ser cuando el agraviado muere durante el juicio, o la acabada de mencionar, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, por lo que esta disposición viene a ser una reiteración de lo señalado en las restantes fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo. Estas causas deben ser indudables, de dominio público y aún cuando las partes no las invoquen, el juez de distrito las podrá tener por ciertas en su sentencia. En ambos casos mencionados, del párrafo segundo de esta fracción, se impondrá multa de diez a ciento ochenta días de salario, si el quejosos y la autoridad responsable no manifiestan dichas circunstancias, pero dicha manifestación deberá comprobarse aunque no esté expresada literalmente en el texto de dicha fracción, pues de lo contrario se estaría violando el principio procesal de igualdad de las partes.

La fracción quinta dispone: “En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”.

En lo referente al primer párrafo, el sobreseimiento por inactividad procesal se actualiza únicamente en amparos directos y en aquellos indirectos que se encuentren en primera instancia.

Por inactividad procesal debe entenderse la paralización del juicio de garantías, en el sentido de no excitarse al órgano de control constitucional para que continúe con la tramitación del amparo hasta dictar la sentencia definitiva; hay ausencia de actuaciones por lo que no puede dictarse acuerdo alguno durante un período de trescientos días naturales. Al comprobarse la inactividad procesal por el término aludido, el Tribunal Federal que esté conociendo del amparo deberá decretar la caducidad de la instancia.

Los tribunales Federales han sostenido constantemente, que sólo las promociones del quejoso que tengan como finalidad impulsar el procedimiento respectivo, son aptas para interrumpir el término de trescientos días para no decretar el sobreseimiento respectivo.

Por lo que debe tenerse presente, para tal efecto, cuando comienza a correr dicho término. Es a partir de la notificación que se hace al agraviado del auto que da entrada a la demanda, cuando comienza a contarse el plazo para la caducidad, aunque existe controversia al respecto, pues existen diversos criterios como el que se aplica en la práctica de los Tribunales Colegiados, los cuales contabilizan dicho plazo a partir de la notificación del acto de presidencia por el cual se turna al magistrado ponente un asunto.

Así también existen criterios encontrados en cuanto a que es a las autoridades a quienes corresponde cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, conforme a lo que establece el artículo 157 de la Ley de Amparo, aún o sobre todo en los casos en que se requiere que el órgano jurisdiccional agote el ejercicio de sus funciones para comprobar la constitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, ya que está en duda su actuación, y siempre va a ser de interés público conocer la legitimidad con que actúa el órgano judicial del poder gubernativo; además de que resulta incongruente que, por una parte se imponga la obligación a cargo de los jueces de Distrito para cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia y, por otra, se permita la aplicación rigurosa del artículo 74, fracción V, párrafo primero, de la ley de la materia, para que dichas autoridades sobresean esos mismos juicios.

Pero por otro lado, si el agraviado es quien ejercita la acción ante dicho órgano y posteriormente descuida la tramitación de su amparo, se presumirá que es porque ha cesado su interés en la resolución que se dicte. Al respecto existe la

excepción de que en ciertos casos, el quejoso queda exento de la obligación de poner en movimiento el juicio, lo que sucede cuando en éste se plantea una cuestión de carácter procesal que impida legalmente su prosecución, o sea, que se origine la suspensión del procedimiento por más de trescientos días, como por ejemplo cuando se interpone el recurso de queja, siempre que la resolución que se dicte en la misma, deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja, así lo dispone el artículo 101 de la Ley de Amparo; otro caso es el que señala el artículo 53 del mismo ordenamiento, referente a los conflictos de competencia, que suspenderán todo procedimiento, así como los casos de acumulación, que suspenderán el procedimiento hasta que se resuelvan, como lo establece el artículo 62 de la ley de la materia.

Ahora bien, las promociones que realice el quejoso deberán ser siempre por escrito, pues las gestiones verbales no dejan constancia en el expediente, así lo señala el artículo 3° de la Ley de Amparo.

Al respecto de este primer párrafo de la fracción en estudio, Burgoa Orihuela nos dice: “El sobreseimiento de un amparo por inactividad procesal, cuando ésta se observa durante la substanciación del recurso de revisión, no implica simplemente la extinción de la segunda instancia, ni por ende, la firmeza ejecutoria de la sentencia recurrida, sino que importa la revocación del fallo de la instancia y la eliminación de todo el juicio de garantías. Realmente la inactividad procesal provoca, no la caducidad de la instancia, sino la caducidad del proceso constitucional, que la técnica de amparo adopta con la figura y el nombre de sobreseimiento.”⁴³

⁴³ Noriega Cantú, Alfonso, Op. Cit., p. 603.

Así, el sobreseimiento por esta causal, es en sí una sanción a la inactividad procesal de las partes, una medida de interés público que tiene por objeto hacer pronta y expedita la impartición de la justicia, anulando situaciones que la paralizan en perjuicio de los gobernados.

En cuanto a la interpretación del segundo párrafo de este precepto, primero veremos que se entiende por caducidad de la instancia; así Alfonso Noriega nos dice: “La caducidad de la instancia es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso, las promociones necesarias para llegar a su fin. La caducidad se diferencia de la prescripción de la acción, porque en esta última, lo que prescribe es el derecho del acto, mientras que en aquella, lo que se extingue es la instancia, con todos sus efectos procesales, sin que en ella vaya involucrado el mencionado derecho.”

Interpretándose a contrario sensu este párrafo, podemos percatarnos que se infiere que es sólo el recurrente el que puede interrumpir la caducidad de la instancia, tratándose de amparos directos en revisión, pues siendo él quien interpuso el recurso, al existir inactividad de su parte, se presume que ha dejado de tener interés en la revocación o modificación de la sentencia impugnada, operando así la caducidad, que se da como sanción a esa inactividad, y que no es más que una declaración del tribunal de revisión, de que la sentencia recurrida queda firme, sin hacer revisión alguna respecto de la legalidad de la misma.

También podemos deducir de este precepto, que son dos causas las que originan la caducidad de la instancia, la primera es la inactividad procesal, atribuible al tribunal del conocimiento que paraliza el procedimiento, y la segunda es la falta de promoción del recurrente, o sea, que éste no impulse el procedimiento durante el

lapso señalado, así el tribunal revisor debe declarar que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La caducidad de la instancia no opera de pleno derecho, sino que es necesario que el tribunal respectivo la decrete expresamente a través de la resolución de sobreseimiento que emita si se trata de un amparo directo o indirecto, o decretando la caducidad e la instancia, si se trata de un amparo en revisión, previo trámite ante la oficialía de partes correspondiente, para comprobar que durante el lapso correspondiente no se presentó promoción alguna que pudiese interrumpir la caducidad, dándose intervención a los interesados de dicho trámite.

En cuanto al sobreseimiento por inactividad procesal, en los amparos en materia del trabajo, interpretándose en sentido contrario esta disposición, se aprecia que no es la inactividad procesal del trabajador la que se sanciona para decretar en su perjuicio el sobreseimiento o la caducidad de la instancia, toda vez que el trabajador no está en posibilidad de conocer la técnica del juicio de amparo, ni de cubrir honorarios de profesionistas permanentes encargados del cuidado de la atención de sus negocios, es más bien respecto de las autoridades responsables o patrón, que el amparo en materia laboral, es de estricto derecho, aplicándose el sobreseimiento mencionado o la caducidad de la instancia para éstos.

En resumen, el sobreseimiento por inactividad procesal procede en amparos directos e indirectos en materia civil; administrativa; laboral, cuando el quejoso sea el patrón; y en materia agraria, cuando el quejoso no sea un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo particular, o aspirante a dicho carácter; por inactividad procesal del quejoso durante un lapso de trescientos días, cuando en el amparo indirecto no se haya celebrado la audiencia constitucional y en el caso de que en el amparo directo no se haya listado el asunto para sesión privada o audiencia pública.

Asimismo la caducidad de la instancia se produce en los juicios de amparo directo e indirecto que se encuentran en revisión, en las mismas circunstancias y condiciones mencionadas para la inactividad procesal.

2.3 Inoperancia del Sobreseimiento por Inactividad Procesal y Caducidad de la Instancia

El último párrafo de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, nos da el supuesto de la inoperancia del sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, al señalar que “celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”, así, en el amparo indirecto, el sobreseimiento por inactividad procesal nunca se presenta, pues en base a lo establecido en los artículos 147, párrafo primero y 156 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito está obligado a señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el auto admisorio de demanda, y en caso de diferimiento de la audiencia, se debe señalar nueva fecha para tal efecto.

Por otro lado, en el amparo directo o en revisión, es improcedente el sobreseimiento por inactividad procesal en amparos directos y por caducidad de la instancia en los recursos, ya que según lo establecido en los artículos 182, 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley de Amparo, se prevé la obligación de la autoridad de pronunciar sentencia, la cual no puede quedar a cargo de las partes que intervienen en el amparo, pues no es de su competencia tal actuación, así, no puede existir inactividad procesal de su parte ni caducidad de la instancia que decretar, ya que si el negocio está en este punto, en que debe dictarse sentencia, es porque las partes han agotado su posibilidad de defensa y toca a la autoridad dictar su resolución.

Puede darse el caso de que después de verificada la audiencia constitucional, si las partes no acuden a la misma, el juez del conocimiento no levante el acta correspondiente, alegando paralización del procedimiento, pero en base a lo establecido en el artículo 157, es deber del juez proveer lo necesario hasta dictar sentencia, además de que una vez recibidas las pruebas y alegatos de las partes, en la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, queda formalmente integrada el acta de audiencia, así como que la caducidad no se produce por inactividad del juez, pues el supuesto de la caducidad establecido en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, presupone la inactividad de las partes.

Existe una excepción a esta inoperancia de la caducidad de la instancia estudiada, que es el caso en el que aún listado el asunto para resolución, si antes de ésta, ya transcurrieron los trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que se haya efectuado acto procesal alguno, si operará la caducidad de la instancia.

2.4 Semejanzas y Diferencias entre el Sobreseimiento por Inactividad Procesal y la Caducidad de la Instancia

Las semejanzas que se presentan en estas figuras son efectos de una causa común, que es la inactividad procesal, o sea, que el mismo hecho jurídico procesal que origina el sobreseimiento, es el que produce la declaración de caducidad de la instancia; ambas instituciones consisten en la extinción de la relación procesal respectiva, como resultado de la falta de actividad en el juicio, durante un cierto lapso. La caducidad de la instancia y el sobreseimiento del juicio de amparo por inactividad procesal, generan las mismas consecuencias sólo cuando se decretan en la primera instancia del juicio respectivo, o en única instancia cuando se trata de un amparo directo. La caducidad únicamente produce la extinción de una etapa o grado procesal, y el sobreseimiento origina la extinción total del proceso.

Algunas diferencias entre estas figuras son que el sobreseimiento por inactividad procesal va a impedir que se entre al estudio de la controversia propiamente constitucional, en tanto que la caducidad de la instancia, se actualizará después de que se haya resuelto el juicio en la instancia, en la que pudo haberse entrado al análisis de dicha controversia y en la que se emitió una resolución sobre la constitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Recuérdese en este caso, que la caducidad de la instancia opera tan sólo para la segunda instancia, dejando firme todo lo actuado en la primera, inclusive la sentencia recurrida y que dio origen a la formación del cuaderno de revisión.

El sobreseimiento y la caducidad de la instancia son dos instituciones procesales distintas entre sí, aunque su nacimiento lo engendre la misma fuente. Mientras el sobreseimiento impide a la autoridad de control estudiar los conceptos de violación y en consecuencia, decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, la caducidad de la instancia se produce una vez que la autoridad en mención, ha realizado la conducta procesal conducente, o sea, que la caducidad de la instancia sólo se puede presentar previa existencia de un fallo definitivo, que incluso puede consistir en el sobreseimiento mismo del juicio de amparo.

Asimismo, el sobreseimiento del juicio de garantías y la caducidad de la instancia, son dos instituciones distintas entre sí, no sólo por los efectos jurídicos que producen, sino porque, además, se presentan en instancias diferentes; el sobreseimiento, en primera instancia, y la caducidad de la instancia, en la segunda. Así luego, el sobreseimiento, se origina por la inactividad procesal, no por la caducidad de la instancia, la cual tiene vida autónoma, además de que el sobreseimiento puede tener lugar por diversas causas, mientras que la caducidad de la instancia sólo puede ser producida por una sola causa, que es la inactividad procesal.

2.5 Momento Procesal en el que debe Decretarse el Sobreseimiento

El sobreseimiento puede decretarse en cualquier momento del juicio, tan pronto como se advierta una causa para ello, dicho momento puede darse antes, durante o después de la audiencia constitucional:

1. Antes de la audiencia constitucional:

Cuando el motivo determinante del sobreseimiento no implique una cuestión controvertida en el juicio de amparo, es decir, no importe un conflicto jurídico sobre la existencia o inexistencia de dicho motivo, el sobreseimiento puede decretarse antes de celebrarse la audiencia constitucional. Dentro de esta consideración pueden comprenderse los casos aludidos por las fracciones primera, segunda y quinta, del artículo 74 de la ley de la materia, ya que en estos casos, basta la comprobación de sus respectivos extremos para que se dicte auto de sobreseimiento.

De igual manera, si la causa de improcedencia se hace valer de oficio por el juez y es notoria e indudable, y de conocimiento o de existencia supervenientes, el sobreseimiento debe decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional.

2. Durante la audiencia constitucional:

Este supuesto lo encontramos establecido en el texto de la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: “Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”, cuando se habla de que aparezca, se refiere a que la causa de improcedencia puede existir desde antes de haber sido promovido el juicio, pero que se hizo notoria con posterioridad, en cuanto a lo referente a que sobrevenga una

causal de improcedencia, quiere decir que va a surgir repentinamente durante la promoción del juicio.

Al hablar de este presupuesto, por ende, se entiende que aún cuando se haya admitido una demanda de amparo, posteriormente puede declararse el sobreseimiento.

Cuando la causa determinativa del sobreseimiento signifique controversia entre las partes del juicio de amparo, misma que se suscita generalmente en torno a la existencia o inexistencia de alguna causal de improcedencia de la acción constitucional a que se refiere el artículo 73 de la ley de la materia, el juicio de garantías correspondiente sólo debe sobreseerse en la audiencia constitucional, una vez ofrecidas y desahogadas las pruebas aportadas, y una vez realizados los alegatos correspondientes.

En esta hipótesis, el sobreseimiento implica un auténtico acto jurisdiccional, en cuyo caso, se denomina sentencia de sobreseimiento, ya que importa la solución del conflicto jurídico contencioso, alegada por cualquiera de las partes. (ej. Frac. III art. 74)

El sobreseimiento sólo debe decretarse en la audiencia constitucional, toda vez que la incertidumbre de los actos reclamados, puede ser desvirtuada por el quejoso al rendir en el auto procesal, las pruebas correspondientes, momento en el cual el juez podrá corroborar o no los extremos de la disposición legal.

3. Fuera de la audiencia constitucional:

El artículo 74, fracción tercera, y la fracción tercera del artículo 83, de la Ley de Amparo, establecen que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio

apareciere o sobreviniere alguna de las causa de improcedencia que señala el artículo 73, por lo tanto, el sobreseimiento puede declararse fuera de audiencia, pero siempre y cuando la causal que lo motive, esté probada fehacientemente, sin que quepa duda alguna, tal como lo estableció la Suprema Corte, manifestando que dichas causas deben ser evidentes, indiscutibles, puestas a salvo de toda posibilidad de contradicción, y que estén fundadas en elementos fehacientes que no den lugar a la duda. Tan es así, que el artículo 83 invocado, establece la procedencia del recurso de revisión en contra de las declaraciones de sobreseimiento; la espera de la audiencia constitucional devendría en un retardo de la impartición de justicia, cuestión que iría en contra de la finalidad de la norma suprema, que es impartir la justicia dentro de los plazos y términos que la ley marca para tal efecto.

2.6 Improcedencia del Sobreseimiento Fuera de Audiencia

Al decretarse el sobreseimiento antes de llegar a la audiencia constitucional o fuera de ella, se está privando al quejoso de un arma de defensa esencial, que es el rendir pruebas sobre la certidumbre del acto que reputan como violatorio de garantías, derecho que otorga expresamente la ley, Por lo que al no agotar esa etapa procesal, se están violando las reglas esenciales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, contenidas en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, en perjuicio del quejoso.

Por otra parte, como lo señala González Cosío⁴⁴, “cuando existe una causa de improcedencia antes de la presentación de la demanda, pero no logra ser descubierta, y en consecuencia, dicha demanda es aceptada, entonces la improcedencia va a ser conocida en el desarrollo del procedimiento por el órgano jurisdiccional, el que debe sobreseer en el momento en que tenga conocimiento de la misma; este momento puede ser antes, durante o después de la audiencia constitucional, pero el principio

⁴⁴ González Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1998, p. 127.

jurisprudencial que se ha establecido, nos dice que el sobreseimiento debe declararse en la audiencia”; así entonces, como nos lo dice este autor y como ya ha quedado explicado anteriormente, el sobreseimiento puede declararse antes, durante o después de la audiencia, pero también es cierto que cuando no se acepta una demanda por ser notoriamente improcedente, no se está ante la presencia del sobreseimiento, sino del desechamiento de dicha demanda, toda vez que solo pueden sobreseerse los juicios que se han iniciado. Así, desde mi punto de vista, es necesario hacer una utilización correcta y adecuada de los términos, ya que al no hacerlo, comenzamos a distorsionar los conceptos y a hacer una mala aplicación de ellos al caso concreto determinado, por lo que en determinadas ocasiones damos armas al promovente de quejarse de que se le han violado sus derechos y garantías constitucionales, como es el caso que nos explica Pérez Dayán: “Debe estimarse fundado el agravio que se haga consistir en que el Juez de Distrito, indebidamente decretó el sobreseimiento del juicio de garantías, antes de celebrar la audiencia, basado en una prueba ofrecida por el tercero perjudicado, tendiente a demostrar que la demanda de amparo fue extemporánea...”⁴⁵.

2.7 Algunos casos en que procede el Sobreseimiento Fuera de Audiencia Constitucional

a) Desistimiento expreso del quejoso

Este punto ya lo hemos analizado en el capítulo respectivo al análisis jurídico del sobreseimiento; y al decir que el quejoso desiste de su acción, se tiene por entendido, que su decisión se debe a la firme convicción de que el acto reclamado es constitucional, o a que no desea controvertir dicha constitucionalidad en juicio por serle inútil, lo cual implica el sobreseimiento con fundamento en lo dispuesto por la

⁴⁵ Pérez Dayán, Alberto, *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia*, México, Porrúa, 1991, p. 405.

fracción primera del artículo 74 de la Ley de Amparo, y aunado a ello, que se pierda todo derecho a intentar en el futuro tal acción.

Este desistimiento debe ser ratificado como lo establece la fracción tercera del artículo 30 de la Ley de la materia.

b) Cesación de los efectos del acto

Podemos percatarnos que esta disposición se repite en la ley de Amparo en sus artículos 73, fracción XVI y 74, fracción IV, lo cual puede resultarnos innecesario, pero analizando las diferentes circunstancias en que se puede presentar dicha cesación, es correcta esta repetición, es decir, si por ejemplo, una vez admitida la demanda de amparo, aparece que han cesado los efectos del acto reclamado en términos de la fracción cuarta del artículo 74, y de la fracción XVI del artículo 73, que obligan a sobreseer el juicio, debe también relacionárseles con la fracción tercera del artículo 74, toda vez que sobrevino una causa de improcedencia de las enunciadas en el artículo 73 de la ley de la materia; en cambio, cuando no se le ha dado entrada a la demanda de amparo, sino que fue desechada, se debe fundamentar sólo con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73, por ser la cesación una causa de improcedencia.

c) Muerte del quejoso

En este punto debe de hacerse la aclaración de que sólo cuando se trate de la vida y la libertad, procederá el sobreseimiento en estudio, ya que si se está ante la presencia de derechos patrimoniales o económicos, la sucesión será la que continuará con el juicio, o antes de su intervención, el representante del fallecido.

- d) Cuando se advierta una causal de improcedencia manifiesta e indudable

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así, que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; estos son precisamente los que el Juez pronuncia, cuando durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis 2a/J.10/2003, Página 386.

2.8 Relación del Sobreseimiento Fuera de la Audiencia Constitucional con la Garantía de Audiencia

Principalmente debemos señalar que la garantía de audiencia la encontramos contemplada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional; de igual forma este precepto contiene la garantía de legalidad, la cual se complementa con el texto del artículo 16 de la Ley Suprema. Dicho precepto nos señala que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de modo que en cada caso en particular, no se deje en estado de indefensión a las partes.

Esta garantía implica el procedimiento, es decir, que el gobernado que ha sido afectado en su esfera jurídica por actos autoritarios, para hacer valer su derecho de audiencia, deberá recurrir a la iniciación de un procedimiento en el cual deberá respetar todas las fases del mismo, como lo disponen los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, para que pueda ser escuchado, aunque al respecto existe discrepancia entre si la garantía de audiencia debe ser otorgada antes o después de la privación de derechos, ya que si es antes, realmente se estará dando al individuo oportunidad de defensa ante la determinación de la autoridad y que por economía procesal no se estará cayendo en la innecesaria utilización posterior de recursos para combatir resoluciones ilegales, pero por otra parte, si se decide que lo apropiado es escuchar al agraviado después de la declaración de privación de derechos, se puede presentar la posibilidad de que éste no interponga el recurso ordinario pertinente, lo cual dará como sentado que hubo consentimiento y conformidad con dicha declaración.

Con relación a lo anterior, creo que es correcto que la garantía de audiencia se otorgue posteriormente a la actividad de la autoridad, toda vez que de no ser así,

sería tanto como consultar al agraviado respecto a la determinación conveniente, alterándose así lo dispuesto previamente por la Ley Suprema, ya que implicaría el hacer la notificación respectiva, el otorgar plazos, y ¿dónde quedarían las facultades otorgadas expresamente a las autoridades?; no habría una adecuada administración de la justicia, la cual debe estar a cargo de las autoridades, por ser personas especializadas en la materia, con los conocimientos necesarios de las leyes, para su debida aplicación al caso del que se trate.

También es importante resaltar que existen ciertas excepciones a la garantía de audiencia, éstas son: principalmente la que nos señala el artículo 33 de la Constitución, al establecer que el Ejecutivo Federal tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a un extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, caso en el que el extranjero no podrá reclamar la garantía de audiencia, por ser la determinación del Ejecutivo apegada a derecho y constitucional; la siguiente excepción se encuentra dentro del texto del artículo 27 de la ley en mención, referente a la expropiación, pues por ser una determinación por causa de utilidad pública, no da cabida a la manifestación de inconformidad por parte del gobernado, además de que media una indemnización por tal perjuicio ocasionado; y por último en tratándose de violación de derechos políticos, tampoco procede la garantía de audiencia por no referirse a garantías individuales, así se desprende de las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

2.9 Efectos Jurídicos del Sobreseimiento

El primero de estos efectos, lo encontramos en lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: “El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar ejecutar el

acto reclamado”, por lo que si el quejoso decide exigir responsabilidad a la autoridad, deberá aportar elementos probatorios diversos....

Efecto declarativo.- El juzgador al decretar el sobreseimiento debe limitarse a declarar la existencia de alguna causa de improcedencia del juicio de amparo que impida por ende, entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y declarar cual es la causa que lo produjo, citando para ello la fracción correspondiente del artículo 74 de la Ley de Amparo, e indicando los motivos por los cuales determinó la procedencia del sobreseimiento, así como las pruebas o constancias de autos de las que deriva dicha causa, apegándose a la garantía constitucional del artículo 16, que obliga a fundar y motivar todos los actos de autoridad que interfieran en la esfera jurídica del gobernado

En una resolución de sobreseimiento, se limita a hacer del conocimiento de las autoridades, lo resuelto en el juicio constitucional, con objeto de que las causas queden como si no se hubiere interpuesto el amparo, ya que la sentencia de sobreseimiento produce el efecto de volver las cosas al estado que guardaban antes de ser dictado el auto de suspensión y dejando a la autoridad responsable sus facultades libres para proceder en el sentido que corresponda, sin imputarle ninguna obligación.

Por otro lado, el sobreseimiento impide hacer declaración alguna respecto de si la Justicia Federal ampara o no a la parte quejosa, como ya se mencionó, pues sólo se limita a declarar la existencia de alguna causa que impida el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que, el sobreseimiento tampoco puede tener el alcance de sentencia ejecutoria.

Efecto extintivo y parcial.- El sobreseimiento no siempre requiere producir efectos totales, ya que si son varios los actos reclamados, se puede producir el sobreseimiento respecto de alguno o algunos de esos actos, y en ese supuesto el juicio de amparo seguirá respecto del acto o actos reclamados no afectados por el sobreseimiento.

Se produce el efecto extintivo, cuando concluye en su totalidad el juicio de amparo a través de la estimación jurídica legal emitida por el juzgador, respecto del acto o actos reclamados, en relación con los cuales opera el sobreseimiento.

Efecto sancionador.- Con base en lo previsto por la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 74 de la Ley de Amparo, se sancionará con multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso, a la parte quejosa y autoridad o autoridades responsables, que estando obligadas a manifestar que han cesado los efectos del acto reclamado, o que han ocurrido causas notorias de sobreseimiento, no cumplan con dicha obligación. Asimismo el artículo 81 de la misma ley, impone la misma sanción al quejoso o a sus representantes, o a ambos, cuando se advierte que se promovió el juicio de amparo con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado, o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad.

Efecto de abstención.- Éste está ligado con el efecto declarativo, ya que el juzgador de amparo se abstendrá de analizar si el acto o actos reclamados, respecto de los cuales ha operado el sobreseimiento, han vulnerado las garantías individuales del quejoso, o si han conculcado sus derechos, es decir, suspenderá la obligación de decir el derecho sobre el tema de fondo planteado en el amparo, y sólo se constatará la existencia de la causa de sobreseimiento, declarándose el mismo, así la resolución de sobreseimiento tampoco puede constituir cosa juzgada.

2.10 Sentencia de Sobreseimiento

Para entrar al estudio de este rubro, es preciso tener un concepto de sentencia. Góngora Pimentel nos da una referencia de lo que es, partiendo de que “la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto)”, asimismo cita el concepto de don Joaquín Escriche que a la letra dice: “la voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso.” Así, Pimentel con sus palabras nos explica el alcance de la sentencia, señalando que “... es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.”⁴⁶

Se dice que el sobreseimiento no es una sentencia, sino el impedimento para que ésta se dicte, sin embargo existe el criterio predominante en el sentido de que el sobreseimiento si es una sentencia que se dicta dentro del juicio de amparo, pero que carece de ejecución.

Al respecto considero que al decretar el sobreseimiento de un juicio de amparo, si se está dictando una sentencia, toda vez que ésta es en sí un dictamen que hace el juzgador, en el que va a declarar su decisión respecto a la controversia planteada, determinando así el sentido del fallo, ya sea concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, negándolo o sobreseyendo el juicio, caso este último, en el cual dicha sentencia va a ser meramente declarativa, pues solo se va a limitar a declarar la existencia de alguna causa de improcedencia del juicio de amparo, que por ende impida entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados, así también dicha sentencia de sobreseimiento va a tener el carácter de definitiva, por lo que le va a poner fin al

⁴⁶ Góngora Pimentel, Genaro. Op. cit., p. 516.

juicio de amparo, y por último, carece de ejecución ya que no se impone obligación alguna a la autoridad responsable y por eso es declarativa, pues no hay acto que ejecutar, sólo se termina el juicio mediante la declaración de improcedencia de dicho juicio de amparo.

Así, principalmente la sentencia que sobresea en el juicio de amparo debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, que manda incluir los puntos resolutivos que contengan con claridad y precisión el acto o actos por los que deba sobreseerse, éstos no pueden referirse a los conceptos de violación o impugnación, pues el sobreseimiento impide su estudio como ya se ha reiterado anteriormente, ya que al declararse la existencia de una causal de improcedencia, automáticamente se presenta la imposibilidad de estudiar el problema de fondo para conocer si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional.

Para decretar el sobreseimiento deben proponerse los casos de improcedencia señalados en el artículo 73 y 74 de la Ley de Amparo, debiendo tener presente el señalamiento especial que hace la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia, que dice "... los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley", toda vez que la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, son disposiciones obligatorias, como lo señalan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y entran dentro de este precepto. Así entonces, todo fundamento de las sentencias que sobresean será el emanado de cualquiera de las fracciones del artículo 73 ó 74 de la Ley de Amparo, y si el fundamento es una jurisprudencia, ésta debe relacionarse con la fracción XVIII del artículo 73 en relación con la III del artículo 74, asimismo si se invoca una causa de improcedencia contenida en la constitución.

Por otra parte, las causas de improcedencia invocadas, deben probarse y no inferirse a base de presunciones, y para tal efecto pueden admitirse todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que fuesen en contra de la moral o contra derecho, como se desprende del artículo 150 de la Ley de Amparo. Hemos dicho que el juez de amparo debe estudiar de oficio las causas de improcedencia y por ende corresponde a él la actividad de traer las pruebas pertinentes para mejor proveer y no a las partes.

Nos dice Juventino V. Castro: “En el manejo judicial del sobreseimiento se mencionan fundamentos para sobreseer, desde el punto de vista técnico. Se dice con base en ello, que se debe sobreseer por razones de improcedencia, inoperancia, inatendibilidad, ineficacia o insuficiencia”.⁴⁷

Creo importante detenerme a explicar estas cuestiones, toda vez que en la práctica, cuando se sobresee en un juicio de amparo, no sólo se invoca la multitudada improcedencia sino también dichas cuestiones.

Así tenemos primero la improcedencia, que es la causa que va impedir entrar al estudio del fondo del negocio, es decir, que no se va a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y que se encuentra contemplada en el artículo 73 de la Ley de Amparo a través de sus XVIII fracciones; la improcedencia puede ser descubierta desde la presentación de la demanda o con posterioridad a la misma, por lo cual se le puede clasificar en improcedencia de origen o improcedencia sobrevenida.

En cuanto a la inoperancia; Carranco Zúñiga y Zerón de Quevedo, nos dicen “un agravio es inoperante cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustenta el a quo para emitir su sentencia, deben combatir la

⁴⁷ Castro V., Juventino. Op. cit., p. 596.

legalidad de la resolución impugnada e intentar que se de un pronunciamiento por el ad quem a cerca de la constitucionalidad de normas generales a legada o de la interpretación directa de un precepto de la Norma Suprema.”⁴⁸

La inatendibilidad por su parte, se presenta cuando no se reúnen los requisitos necesarios para poder conocer de un asunto, como cuando el supuesto quejoso reclama actos de una empresa, y se le desecha su demanda con base en que solo se puede interponer el juicio de amparo contra violaciones cometidas por las autoridades a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo; otro ejemplo puede ser cuando se manifiesta ya sea por investigación oficiosa o por denuncia de los responsables, de los terceros y del mismo ministerio público, como sucede en lo preceptuado en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, referentes a leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución en la instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Ineficacia.- Aquí se esta ante la presencia de la extinción de los efectos del acto reclamado, por haber obtenido el quejoso su pretensión antes de que se comenzará con el estudio del asunto en cuestión. Juventino Castro nos dice al respecto: “Si el juez a quo estimó que el presente caso es similar a los fallados durante la vigencia de la Ley anterior y lo resolvió en términos semejantes, y si el agravio analizado no arguye y menos acredita que existan diferencias sino que se limita a impugnar el criterio sustentado en aquellos similares casos, debe concluirse que es ineficaz para proveer a la revocación de la sentencia recurrida.”⁴⁹

⁴⁸ Joel Carranco Zúñiga y Rodrigo Zerón de Quevedo, *Amparo directo contra leyes*, México, Porrúa, 2002, p. 245.

⁴⁹ Castro V., Juventino. Op. cit., p. 598.

Insuficiencia: Se presenta cuando aún invalidándose una cuestión relativa a determinado agravio, subsisten las demás consideraciones expresadas por el juzgador, las cuales bastarán para sustentar la sentencia.

Así, podemos concluir este apartado diciendo que aunque el fundamento más recurrible para sobreseer es la improcedencia, existen otras razones por las cuales debe decretarse el sobreseimiento, debiendo tener especial cuidado en la diferenciación de éstas, pues suelen confundirse o considerarse como simple improcedencia.

2.11 Consecuencias de la Revocación del Sobreseimiento en Revisión

Con fundamento en lo establecido por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, por no estar ordenado el reenvío en el recurso de revisión, será el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes deberán entrar al estudio del fondo del asunto que hubiesen revocado, si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, pudiendo dictar sentencia concesoria o nugatoria del amparo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción primera, inciso a), de la Ley de la materia, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión, contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarse inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o

cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

CAPÍTULO TERCERO

ESTUDIO DE LA RELACIÓN ENTRE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 Concepto de Improcedencia

El diccionario de la Lengua Española nos dice que improcedencia es “la falta de oportunidad, de fundamento o de derecho”

La improcedencia surgió en nuestro Derecho positivo con posterioridad al sobreseimiento, con independencia de la aplicación que hacían de ella los Tribunales federales, los jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia. El Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, en su capítulo relativo al juicio de amparo, estableció por primera vez esta figura, agrupando todos los casos de improcedencia en el artículo 779, dentro del cual también se incluyeron algunos casos de sobreseimiento.

La improcedencia según nos dice Eduardo Pallares: “es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe de admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.”⁵⁰

⁵⁰ Pallares, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1967, p. 661.

Según el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser estudiadas de oficio, es decir, que aún cuando ninguna de las partes haya alegado la improcedencia, el juez deberá examinarla para declararla operante o inoperante; esto con fundamento en los artículos 145, 147 y 179 de la misma ley, que ordenan tanto al juez de Distrito, como a los Tribunales Colegiados, examinar ante todo el escrito de demanda de amparo, para que de haber alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, se proceda a desechar de plano la misma. El momento oportuno para declarar la improcedencia se da indistintamente entre declararse en la audiencia constitucional y en declararse de inmediato cuando se ha advertido dicha causal; en el primer caso se argumenta que es lo ideal para no dejar al quejoso en estado de indefensión, y en el segundo, por razones de economía procesal.

3.2 Tipos de Improcedencia

Existen tres tipos de improcedencia, la improcedencia constitucional, la improcedencia legal y la improcedencia que establece la jurisprudencia; la primera, es la que encontramos en el propio texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la segunda, es la que se deriva del artículo 73 de la Ley de Amparo, a través de la interpretación de sus dieciocho fracciones, y la improcedencia jurisprudencial, es la que han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

a) Improcedencia Constitucional

Cuando la improcedencia del amparo se prevé en la Constitución, se tratará indiscutiblemente de improcedencia constitucional, la que se consigna con vista a determinadas situaciones abstractas en relación con las cuales no es posible por modo obligatorio resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los

actos que se reclamen. Dichas situaciones y, por ende la improcedencia, que en razón de ellas se establece, únicamente deben estar previstas en la Constitución, ya que a ninguna ley secundaria le es dable prescribir la procedencia de la acción de amparo en casos que no instituye la Ley Suprema.

En nuestra constitución podemos encontrar distintas improcedencias en su texto, de las cuales algunas no subsisten a raíz de la modificación que se hizo a la constitución a principios de los noventas. Una de ellas era la contenida en el artículo tercero, fracción segunda, que señalaba que las autorizaciones otorgadas a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grado destinado a obreros y campesinos, podría ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones procediera juicio o recurso alguno, y el de amparo por lo consiguiente.

Otra era la contenida en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, que disponía que no podría promoverse juicio de amparo por los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado o en lo futuro se dictaren a favor de los pueblos.

También encontramos la improcedencia a que se refería el artículo 60, referente a la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones de las Cámaras que calificaban las elecciones de sus miembros, y la contenida en el artículo 111, en su tercer párrafo, que decía que las resoluciones del Gran Jurado de las Cámaras de Diputados y de Senadores respecto del examen de la procedencia del procesamiento en contra de sus miembros, por la comisión de delitos cometidos por estos, eran inatacables.

La improcedencia contenida en el artículo 33, aún se encuentra en vigor, y señala que el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad para hacer abandonar el

territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; lo cual deja a todo extranjero expulsado, sin la posibilidad de poder ejercitar la acción de amparo, y por ende, no puede procederse a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del Presidente de la República.

b) Improcedencia Legal

Esta improcedencia es la que encontramos en el texto del artículo 73 de la Ley de Amparo en sus dieciocho fracciones, las cuales examinaremos a continuación:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

Fracción I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia, por ser el supremo tribunal controlador de la constitución, no puede ser cuestionada por ninguna autoridad local o federal en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus resoluciones, ya que estas le ponen fin a la controversia de que se trate, causando estado, por lo cual el juicio de amparo resulta improcedente. Igualmente, no puede ser cuestionada por ningún acto que emita, como bien dice el precepto de esta fracción, por lo que es evidente que falta el presupuesto de autoridad responsable.

Fracción II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

En cuanto a la primer parte de este enunciado, se señala que la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones dictadas en los mismos, viene a poner fin a las trabas que se ponen para dictar las resoluciones judiciales referentes a las violaciones de las garantías constitucionales.

Por lo que toca a la ejecución de dichas resoluciones, el que pretenda reclamarlas, deberá hacerlo mediante el recurso de queja, según lo disponen las fracciones IV o IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, dependiendo del caso, más no ejercitando la acción de amparo, excepto cuando la autoridad responsable cometa una nueva violación de garantías, que por ende, no ha sido estudiada en el primer juicio de amparo, sino que va a procederse a resolver al respecto, procediendo así, en estas circunstancias el juicio de garantías.

El juicio de amparo es improcedente contra todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio, ya sean definitivas, de simple trámite o las dictadas durante la tramitación del juicio en el incidente de suspensión, toda vez que si se permitiera la interposición de dicho juicio de amparo, se estaría permitiendo éste contra actos de otro juicio, lo que sería una cadena interminable del mismo orden, además de que se estaría violando el principio de cosa juzgada, así como los derechos de la parte interesada, pues entonces no habría garantía ni certeza de la verdad legal, y se estaría incurriendo en pérdida de tiempo, recursos económicos, e ineficaz impartición de la justicia.

Fracción III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en

revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

En esta fracción se prevé la litispendencia, es decir, que se da la simultánea tramitación de dos o más juicios, en los que los elementos esenciales de las acciones respectivas, son los mismos. En materia procesal común, la litispendencia generalmente provoca la acumulación de los juicios para que sean fallados en una sola sentencia, pero en materia de amparo, esta situación provoca la improcedencia y posteriormente el sobreseimiento.

Fracción IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

Aquí nos encontramos ante dos amparos iguales, en los cuales en uno ya se dictó sentencia, así se pretende evitar que se promuevan amparos con el mismo objeto, pues se podrían presentar sentencias contradictorias. También se puede llegar a poner en duda la institución de la cosa juzgada, si se permite la procedencia de innumerables juicios de amparo contra leyes, porque la sentencia dictada en un juicio de esta naturaleza, sea concesoria o nugatoria, va a ser la que determine la situación del quejoso respecto de la ley que hubiere reclamado y, la autoridad responsable puede insistir en su aplicación mediante un acto diverso; pero si el juicio se promueve en contra de una ley que ya fue declarada inconstitucional a favor del mismo quejoso, sí procederá el juicio de amparo, dándose la opción al mismo, de elegir entre el incidente del acto reclamado o un nuevo juicio en contra del nuevo acto de aplicación, así, los posteriores actos de aplicación no le concederán el ejercicio de la acción en contra de dicha ley.

La excepción a esta situación se presenta cuando la primera demanda no se tuvo por interpuesta o fue desechada, ya que en tal supuesto, por no entrarse al estudio del fondo del asunto, es decir, a proceder sobre el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, el quejoso puede acudir de nueva cuenta a pedir la protección de la justicia federal.

Asimismo, en los casos de sobreseimiento, aún cuando quede firme esta resolución, como no puede constituir cosa juzgada, por no haberse procedido a juzgar el fondo del negocio, el quejoso podrá pedir un nuevo juicio de amparo contra el mismo acto, y no se tomará en cuenta la resolución dictada con anterioridad, ya que no puede tener la naturaleza jurídica de ser definitiva.

Se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia, que la causa de improcedencia por razón de cosa juzgada operará si en el segundo juicio se presentan las mismas causas de improcedencia que provocaron el sobreseimiento en el primer juicio de amparo.

Fracción V.- Contra actos que afectan los intereses jurídicos del quejoso.

Al establecer el artículo cuarto de la Ley de Amparo, que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama, por ende, resulta improcedente intentar un juicio, si no existe perjuicio personal y directo, como es el caso en el que no exista tutela jurídica que proteja la situación específica que se reclama; el interés jurídico del quejoso afectado, al estar tutelado por el orden jurídico normativo, origina el beneficio o perjuicio directamente para éste, esa es la diferencia existente entre el interés jurídico y sólo una mera facultad de un individuo, en el primer caso, existen dos elementos que

integran a dicho interés jurídico, que son la facultad de exigir y la obligación de cumplir dicha exigencia, a diferencia del segundo supuesto, en que sólo se regula una actuación particular, sin que el orden jurídico otorgue capacidad alguna al afectado para reclamar o exigir.

Fracción VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Este precepto hace referencia a las normas heteroaplicativas, o sea, las que requieren del primer acto de aplicación para poder ser reclamadas por el agraviado, por lo cual, si el juicio de amparo es promovido sin esperar el acto de aplicación, resulta improcedente, lo que da pie al sobreseimiento; caso muy distinto es cuando se habla de normas autoaplicativas, es decir, cuando por su sola expedición, causan un perjuicio al gobernado que se encuadra en el supuesto establecido, por lo que ante la presencia de una norma de esta naturaleza, el quejoso podrá reclamar en vía de amparo dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, si dichas normas no son reclamadas dentro de este término, no se considerarán como consentidas.

Fracción VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

Esta fracción esta relacionada con el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual nos dice que el Instituto Federal Electoral, declarará la validez de las elecciones de los diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas, y que dicha declaración, así como el otorgamiento de las constancias y la asignación

de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, siendo las resoluciones de éstas, definitivas e inatacables.

Todo esto con base en que el juicio de amparo únicamente es procedente para examinar y anular los actos de las autoridades públicas por violaciones a la Constitución y a las garantías preceptuadas en ésta a favor de los gobernados, y no contra actos políticos. Contra este tipo de actos, se creó jurisdicción especializada para establecer recursos de impugnación adecuados, así como un Tribunal Electoral que, según el artículo 99 de la Constitución, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. En dicho artículo se establece la organización del tribunal en mención así como sus facultades.

Así, tenemos que los organismos en materia electoral son el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Federal Electoral y la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, con fundamento en el artículo 3° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en el presente código se establecen además de la mención hecha con anterioridad, los recursos y medios de impugnación que están a disposición de todas las personas legitimadas en el mismo; ciudadanos, partidos políticos, sus representantes, etc., para revocar las resoluciones de dichos organismos electorales.

En cuanto a la Cámara de Diputados, el artículo 74 constitucional, señala en su fracción primera que, sólo tendrá la facultad de expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tenemos pues, que la improcedencia del juicio de amparo por la causal de esta fracción, se presenta principalmente porque este juicio fue creado para garantizar el respeto y la defensa de los derechos públicos contra actos de autoridad, plasmados en nuestra Carta Magna, y no para proteger los derechos políticos, porque las resoluciones decretadas en esta materia son obligatorias, y sólo pueden ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales, los cuales emitirán sus resoluciones, siendo éstas definitivas e inatacables.

Existe una excepción, la cual se presenta en el caso de existir alguna violación a las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, caso en el cual sí procederá su estudio, que en realidad se tratará de una averiguación, así lo establece el artículo 97 constitucional, párrafo tercero, señalando que la Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión; como en los casos de derechos públicos subjetivos que no entrañan violaciones a las garantías individuales, pero sí a las de legalidad, y en los cuales se procede a su examinación.

Fracción VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran las facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

La última parte de esta fracción hace alusión a la facultad soberana y discrecional que las constituciones correspondientes otorguen a dichas autoridades,

por lo que interpretando en sentido contrario este precepto, es evidente que el juicio de amparo si procederá en tratándose de actos reclamados a las autoridades carentes de la mencionada facultad; por lo que toca a la suspensión, elección o remoción de funcionarios, que una autoridad lleve a cabo, deberá sujetarse a lo establecido en las leyes correspondientes respecto a los requisitos legales o formales, o sea, que deberá estarse a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En lo tocante a las Cámaras de Diputados y de Senadores, según lo disponen los artículos 110 y 111 de la Constitución, sus declaraciones o resoluciones serán inatacables; tratándose del juicio político a que se sujeten las autoridades señaladas en el artículo 110, concluirá éste, con la sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; mientras que en lo referente al artículo 111, si se procede penalmente por delitos federales contra las autoridades señaladas en el mismo artículo, el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal, así lo dispone el párrafo séptimo de este precepto constitucional.

Hemos hecho referencia tanto en la fracción anterior como en la presente a los derechos políticos, pero para fines de comprenderlos mejor, veamos las definiciones de Jellinek y Kelsen, que al respecto estudia Eduardo García Máynez:

Jellinek: “Derechos políticos –dice el mencionado publicista- son los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado. El derecho de voto, verbigracia, es de índole política, porque es la pretensión de tomar

parte en la elección de ciertos órganos, función que tiene asimismo carácter orgánico”..

Kelsen: “El derecho político es la facultad de intervenir en la creación de normas jurídicas generales.”⁵¹

Así, podemos concluir haciendo notar la diferencia existente en las definiciones de estos autores, ya que mientras que uno los considera como una pretensión de ser parte del órgano estatal, desempeñando las funciones correspondientes, el otro los conceptúa como la facultad de la creación misma de las normas jurídicas, lo cual no estrictamente es así, ya que vemos por ejemplo, que el desempeño del poder legislativo en general, no se limita sólo a la creación de leyes, sino también tienen a su cargo otras facultades como nos lo señalan los artículos 74, 76 y 89 de la Constitución, referentes a las facultades de las Cámaras de Diputados de Senadores y del Presidente de la República. La complementación de estas definiciones sería lo ideal para conceptuar de forma más completa lo que debe entenderse por derechos políticos, aunque es de entenderse la dificultad a que se puede llegar al tratar de dar una definición acertada al respecto, ya que en sí la palabra “política” por sí sola, engloba mucha polémica por llegar a ser muy amplio su significado y la aplicación que del mismo se pueda hacer; la idea más recurrida o con la cual ligamos de primera instancia a la política, es con el poder, de tal modo que para llegar a una conclusión satisfactoria en lo tocante a los derechos políticos, es preciso tener presente estas cuestiones que nos dan pauta a la mejor comprensión del tema; asimismo la propia constitución, en su artículo 35, nos dice que los derechos políticos, son prerrogativas del ciudadano, aunque no todas estas prerrogativas tienen el carácter de derechos políticos, como es el caso de las

⁵¹ García Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1999, pp. 255 y 256.

fracciones tercera, que alude al derecho de asociación en relación con el artículo 9° de la misma ley, y la quinta, que habla del derecho de petición.

Fracción IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

Entendiendo esta fracción a contrario sensu, es de advertirse que procederá el juicio de amparo, siempre que el acto o actos reclamados puedan ser reparados, ya que como se ha dicho constantemente, el objeto del amparo, es proteger y restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por lo cual, será improcedente el juicio de amparo cuando las garantías violadas se hayan consumado en forma irreparable, pues en dicho caso, no habría razón de ser del juicio de garantías.

Fracción X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Integran este supuesto, la existencia de un acto dictado dentro del procedimiento, sea judicial o administrativo, que dentro del mismo, sobrevenga otro acto que sea de carácter autónomo y, que al originarse éste nuevo acto, se extingan irreparablemente los actos reclamados anteriormente, creando así, una nueva situación jurídica.

De lo anterior, cabe hacer la aclaración respecto al acto autónomo, es decir, éste se refiere a que no debe haber relación alguna entre la ilegalidad del primero

que traiga como consecuencia la irregularidad del segundo, siendo más precisos, los actos autónomos, son los que pueden subsistir con independencia de los actos anteriores que hayan sido declarados ilegales, pues de no ser así, procedería entonces entrar al estudio de dicha cuestión.

En lo que toca al cambio de situación jurídica que traiga como consecuencia la consumación irreparable de las violaciones reclamadas, como lo estudiamos en la fracción anterior, produce la cesación de los efectos del acto o actos reclamados, dado que es imposible exigir una protección contra un acto que ya quedo nulo por virtud del surgimiento de un nuevo acto, en el que se dicta una resolución, que viene a ser la verdad legal a la que deben sujetarse las partes, teniendo la posibilidad de recurrir dicha resolución, pero no la anterior que ha sido superada por la nueva situación jurídica.

En relación con esta fracción, se ha recurrido por lo general a ejemplos del orden penal, por ser de alguna forma los más claros para explicar el supuesto de improcedencia, pero no solo se presenta esta causal en la materia penal, sino también en la civil, familiar y administrativa, por ello recurriré a un ejemplo en materia familiar, para romper con la costumbre de los ejemplos de órdenes de aprehensión, autos de formal prisión, sentencias condenatorias y demás pertenecientes al ramo penal:

En una jurisdicción voluntaria, en la que se concede a la cónyuge una pensión alimenticia, sobreviene un cambio de situación jurídica al decretarse la sentencia de divorcio, en la que se declara culpable a la cónyuge, por lo que se declara que queda sin efecto la pensión alimenticia decretada en su favor; al recurrir al amparo de dicha resolución, se declarará improcedente, toda vez que desde el momento de dictarse la

sentencia de divorcio, se consumó irreparablemente la violación reclamada, por lo cual, sólo podrá ser recurrible la resolución de divorcio, más no la de pensión alimenticia.

Fracción XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Principalmente veamos lo que nuestro Código Civil nos señala respecto al consentimiento expreso, en su artículo 1803: “el consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos”, es fácil percatarse que dicho consentimiento puede ser de difícil comprobación y, más aún si hablamos en materia de amparo de actos de autoridad, es por ello que se ha reputado este supuesto como una causa de improcedencia del juicio de amparo.

Pero para que pueda operar esta causal de improcedencia se requiere de ser comprobada; en primer lugar, el acto debe ser del conocimiento del quejoso en forma absoluta, es decir, se debe acreditar que es del conocimiento del quejoso la fecha de emisión de la resolución decretada, la autoridad que la dictó, los preceptos legales invocados para fundamentarla y las consideraciones jurídicas de que se valió, momento a partir del cual comenzaría a correr su plazo para interponer el amparo; pero dichas probanzas son casi de imposible demostración, ya que difícilmente el quejoso las manifestaría por escrito o por signos inequívocos que no permitieran duda o equivocación alguna al respecto.

Por otra parte es interesante el criterio que sostiene Juventino V. Castro, el cual señala: “Si por ejemplo, un individuo renunciara a su libertad personal, o a la de expresarse, pensar o conducirse conforme a su criterio..., tal renuncia no podría tener

efectos ni jurídicos ni materiales porque no se trata de derechos subjetivos privados sino de públicos; y no se crearon en beneficio de una persona concreta, o en una situación concreta, sino a favor de todos los humanos que genéricamente se enmarcan dentro de la hipótesis constitucional, por lo que malamente podría renunciarse a lo que se reconoció en general a todos los ciudadanos o a todos los habitantes del país.”⁵²

Estoy de acuerdo con el criterio de este autor, ya que si de por sí es difícil que algún individuo consienta un acto de autoridad, mas lo es su demostración, en la cual también tendría que participar la autoridad, ya que a ésta corresponde probar la fecha del conocimiento del acto reclamado; y solo se vendría a provocar una alteración a la estabilidad de las normas creadas con objeto de mantener un orden legal, pues al ser derechos públicos, el quejoso no puede disponer de lo que procederá en su caso, o sea, que aunque renunciara a algún derecho que le pertenece, si las leyes lo protegen, no se va a contravenir lo dispuesto en ellas por la simple manifestación de voluntad del quejoso, ya que se estaría alterando la seguridad y paz pública.

Fracción XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento desde la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el

⁵² Castro V., Juventino. Op. cit., p.432.

caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

En esta fracción se hace referencia a los actos consentidos tácitamente, y nuestro Código Civil, en su artículo 1803, establece que “ el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presuponen o que autoricen a presumirlo”, pero adecuando este concepto a la materia de amparo, tenemos que este consentimiento va a ser la externación de voluntad por parte del quejoso, de cumplir con la ley o acto reclamado, y en específico en la hipótesis de esta fracción, el consentimiento tácito del quejoso, es la falta de promoción de la acción de amparo dentro de los términos señalados por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, y la consecuencia a este consentimiento va a ser el surgimiento de la preclusión de la acción de amparo.

Los términos a que hacen referencia los artículos en mención son los siguientes: el artículo 21 señala el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido

efectos la notificación hecha al quejoso respecto de la resolución o acuerdo reclamado, o al de su conocimiento o ejecución; así como los artículos 22 y 218 establecen respectivamente el término de treinta días, en los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, ésta sea reclamable en vía de amparo y cuando éste se promueva en contra de actos que causen perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros.

Luego entonces, si el quejoso no promueve dentro de estos términos, se entenderá que estuvo de acuerdo con el acto que ahora pretende reclamar, por lo cual lo procedente es sobreseer por improcedente el juicio de amparo; pero a todo esto, existen excepciones como en toda regla, las cuales encontramos dentro del mismo artículo 22, en su fracción segunda, la cual nos dice que el juicio de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, tratándose de cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; en cuanto a la fracción tercera, se señala el término de noventa días para promover la demanda en contra de sentencias definitivas, si el agraviado no hubiese sido citado legalmente a juicio y si residiera fuera del lugar del juicio pero dentro de la República, y de ciento ochenta días si residiera fuera de ella, sin considerarse ausentes a los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio, o los que de cualquier forma hubiesen externado el conocimiento del procedimiento.

Fracción XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Del estudio de esta fracción, se desprende que estamos ante una violación al principio de definitividad, ya que la ley establece la obligación de agotar los recursos o medios de defensa previamente a la interposición del juicio de amparo, existiendo la debida excepción, tratándose de materia penal, como nos lo señala el artículo 22 constitucional. Otra excepción es la que dispone el artículo 107, fracción VII de la Constitución, el cual dice que los actos que afecten a personas extrañas al juicio, podrán reclamarse en amparo ante el Juez de Distrito correspondiente en audiencia, misma en la cual se pronunciará la sentencia respectiva, es decir, que en relación con lo señalado en la última parte del primer párrafo de la fracción en estudio, los terceros extraños afectados por resoluciones judiciales en procedimientos de los cuales no son parte, no tienen la obligación de agotar los recursos ordinarios o medios de defensa legales previa solicitud del juicio de amparo.

Fracción XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

En esta situación se cae en improcedencia por la simultánea tramitación del algún medio de defensa y el juicio de amparo, por lo que hablando ahora de materia penal, a diferencia de la fracción anterior, será improcedente el amparo contra una resolución dictada en este ámbito, si esta pendiente de resolver un recurso interpuesto en contra de dicha resolución.

Por cuanto a la debida excepción en este rubro, tenemos la del desistimiento debidamente comprobado, del recurso que el quejoso hubiere estando haciendo valer, y en el cual se le tenga por desistido, toda vez que al no existir recurso pendiente, puede proceder el amparo.

Fracción XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

Se hace mención en este rubro, de las autoridades administrativas, caso en el cual, interpretando esta disposición en sentido contrario, el quejoso podrá acudir al amparo directamente sin ser necesario agotar los recursos o medios de defensa existentes, siempre que las leyes aplicables no prevean la suspensión del acto reclamado, y se exijan mayores requisitos para conceder dicha suspensión que los señalados en la ley de la materia.

Así, resulta improcedente el amparo si no se agotan los recursos establecidos en la ley antes de acudir a solicitar el amparo de la justicia federal, en atención al principio de definitividad, y siempre que la interposición de dicho recurso suspenda los actos reclamados sin exigir mayores requisitos que los que establece la Ley de Amparo.

Fracción XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

En este supuesto, como ya hemos dicho en anteriores ocasiones, por ser el objeto del amparo, reparar las violaciones cometidas por las autoridades y volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, resulta improcedente el juicio de amparo contra actos que hayan cesado en sus efectos.

Para que opere esta causal de improcedencia, no debe de haber lugar a dudas en cuanto a la cesación de los efectos del acto reclamado, o sea que debe de constar de manera fehaciente en constancias, de las que no quepa duda de la cesación, para que se pueda proceder a sobreseer , de igual forma dicha cesación debe ser definitiva y no provisional; y si se trata de actos que se traducen en situaciones de hecho, la autoridad responsable está en la obligación de dictar las medidas pertinentes para restablecer al agraviado en el goce de su garantía violada.

Sin embargo, se puede dar el caso de que la autoridad esté señalando que el acto reclamado ha cesado en sus efectos, decretándose por tanto el sobreseimiento, y en el que el quejoso afirme que subsiste el acto reclamado, supuesto en el cual tendrá el derecho de rendir pruebas que demuestren su dicho y la falsa consideración de la autoridad, la cual deviene en inconstitucional; así, el Tribunal si encuentra fundadas dichas consideraciones procederá a revocar la sentencia de sobreseimiento

y entrar al estudio del asunto, sin devolver el mismo al juez ya que en materia de revisión no se da el reenvío.

Fracción XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

En este rubro, el acto reclamado no ha cesado en sus efectos, sino que no tiene en quien surtir sus efectos sean legales o materiales, ya que el objeto del mismo ha dejado de existir, por ejemplo, si el acto reclamado afectaba el derecho de propiedad del quejoso sobre un bien inmueble, y éste se incendió.

Fracción XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

En lo tocante a la frase a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción, que dice “que resulte de alguna disposición de la ley”, debemos entender que alude exclusivamente a la Ley de Amparo y a la Constitución, pues son los máximos ordenamientos en la materia, y vienen a ser el fundamento de las improcedencias jurisprudenciales, como lo expresa Juventino V. Castro ...” porque si bien la propia disposición pudiera entenderse que se refiere a una norma de la Ley de Amparo que claramente indique los casos en los cuales una acción intentada debe estimarse improcedente, en realidad lo que la propia Ley establece es una serie de características o principios de la acción de amparo, de la demanda y del proceso en general, y cuando los tribunales que pueden establecer jurisprudencia en materia de amparo observan la ausencia de esas características legalmente señaladas –o, por

supuesto, las mencionadas en la Constitución-, hacen una declaratoria de improcedencia que ampliamente fundamentan en esta fracción XVIII del artículo 73”,⁵³ es decir, que siempre que se invoque una causal diversa a las señaladas en las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, se deberá indicar el precepto legal que determine la improcedencia y relacionarlo con la fracción XVIII del artículo en mención, por ejemplo, si un individuo reclama un acto de autoridad que se funda en dos ordenamientos distintos, y sólo se impugna uno de ellos, se declarará improcedente el juicio de amparo de conformidad con lo ordenado por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con lo dispuesto por el artículo 80 del mismo ordenamiento, ya que si se concediera el amparo, no sería posible restituir al quejoso en el goce de su garantía violada, porque el acto reclamado seguiría subsistiendo al no haberse combatido el otro ordenamiento.

c) Improcedencia Jurisprudencial

La improcedencia jurisprudencial son los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia, cuando la ley es obscura u omisa por no abarcar todos los supuestos de los principios constitucionales de la Ley de Amparo, basándose en cuestiones como la naturaleza del acto reclamado, la condición del quejoso, las prohibiciones constitucionales, etc., y que derivan del manejo de diversas disposiciones legales que en concepto de los tribunales sentenciadores conducen a la improcedencia de la acción de amparo.

Algunas de estas jurisprudencias más comunes, son las siguientes:

⁵³ Ibidem, p. 435.

- Los actos derivados de actos consentidos.

- Los actos de particulares no pueden ser objeto del juicio de amparo que se instauró contra actos de autoridad violatorios de la Constitución, aún contra actos del Estado cuando los realiza en su carácter de persona de derecho privado.

- El auto que da entrada a una demanda no está comprendido en la fracción IX del artículo 107 Constitucional, por lo que no siendo un acto del procedimiento que deje sin defensa al quejoso, ni teniendo el carácter de irreparable, el amparo es improcedente en contra del referido auto.

- El amparo promovido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es improcedente; como el Tribunal Fiscal dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, no se concibe que otro órgano del mismo Ejecutivo que obra por acuerdo del titular de ese Poder, como es la Secretaría de Hacienda, pueda pedir amparo contra actos de dicho tribunal.

- La actualización de una causal notoria, manifiesta e indudable. Para comprender mejor lo que se entiende por tal, se cita la siguiente tesis:

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión),*

de suerte que ni aún celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.

Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Página 1235, Tesis XIV. 1º. 13 K, Tesis Aislada. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

3.3 Oficiosidad de la Improcedencia

Como lo señala el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la improcedencia debe de ser examinada de oficio, lo cual implica, que aún cuando la causal de improcedencia no sea invocada por las partes, el juez deberá de examinarla tan pronto la advierta; así lo señalan los artículos 145 y 177 de la Ley de la materia, que a la letra dicen:

Artículo 145. El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Artículo 177. El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

3.4 Relación existente entre Improcedencia y Sobreseimiento

Entre la improcedencia y el sobreseimiento hay una vinculación de causa a efecto. La improcedencia es la causa y el sobreseimiento el efecto. No obstante, tal relación no es absoluta, puede haber improcedencia y no producirse el sobreseimiento, sino solo el rechazamiento de la demanda. Puede haber sobreseimiento, y la causa estar en circunstancias diferentes a la improcedencia, como por ejemplo en el caso de inactividad procesal en el procedimiento.

Hay un común denominador o elemento coincidente en ambas figuras, que es el de dejar de examinar la cuestión controvertida que se suscita en el amparo.

Al respecto, Gudiño Pelayo nos dice: “con la improcedencia el juez se forma la convicción íntima de que la acción que se intentó no es apta legalmente; y mediante el sobreseimiento lo declara así, mandando archivar el expediente por ser jurídicamente inútil, sin tocar en forma alguna el problema de fondo, sin juzgar de la legitimidad de la petición final del quejoso. El sobreseimiento en sí, supone una apariencia de acción procesal en ejercicio, que una vez en trámite, pone en descubierto sus vicios, que de haber sido observados al iniciarse el juicio, hubieran

motivado la no aceptación de la demanda, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo”.⁵⁴

3.5 Diferencias entre la Improcedencia y el Sobreseimiento

Estas dos instituciones son distintas y no deben ser confundidas. Debe distinguirse entre improcedencia y sobreseimiento en razón de que la primera alude a la inatendibilidad, y la segunda a la inconcebibilidad. Si la instancia es inatendible, el procedimiento mismo debería interrumpirse o concluir en el punto en que surja la improcedencia. El sobreseimiento por su parte, debe producirse en la audiencia de fondo, porque es hasta ese momento cuando se descubre la inconcesibilidad, sin que ello signifique que sus causales se produzcan simultánea o coetáneamente, porque es claro que desde el caso de la fracción V del artículo 73, relativa a los actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, se trata de situaciones que antes de la demanda se han presentado.

Por otra parte, el sobreseimiento es decisión del órgano jurisdiccional que conoce del amparo y que pone fin al juicio, mientras que la improcedencia, no es decisión de dicho órgano.

La improcedencia por sí sola no produce el fin del procedimiento de un juicio de amparo, puede derivar en dos instituciones distintas que son la inadmisibilidad de la demanda, o sea, el rechazo de la misma, o el sobreseimiento, que se actualiza cuando el supuesto de improcedencia aparece, una vez que se ha iniciado el juicio, o

⁵⁴ Gudiño Pelayo, José de Jesús, *La improcedencia y el sobreseimiento en la controversia constitucional*, México, Fundap, 2002, p. 349.

sobreviene durante el mismo; en cambio, el sobreseimiento es la resolución que termina con el procedimiento en un amparo determinado.

La improcedencia requiere ser comprobada en el juicio de amparo, el sobreseimiento, es una resolución que al existir surge debidamente comprobada con el texto de la decisión correspondiente.

La improcedencia puede surgir desde la demanda, el sobreseimiento siempre es posterior a la misma.

El efecto de la improcedencia es negativo por declararse que no procede el amparo; el sobreseimiento tiene el efecto negativo y positivo, el primero porque impide resolver sobre lo debatido, y el segundo, porque le pone fin al procedimiento en un determinado juicio de amparo.

La improcedencia puede producirse simultáneamente por la sola actualización de la hipótesis legal, el sobreseimiento requiere la emisión de la voluntad del juzgador, no es suficiente la actualización del supuesto normativo.

Así tenemos que la Ley de Amparo acepta en su artículo 73, que los organismos jurisdiccionales (jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, y Suprema Corte de Justicia), rechacen de plano una demanda de amparo, cuando exista una causa de improcedencia, y dichas causales las encontramos consignadas precisamente en tal artículo, en sus dieciocho fracciones; por otra parte, tenemos que en el artículo 74 del mismo ordenamiento, se establece dentro de sus cinco

fracciones, la posibilidad de que los organismos jurisdiccionales sobresean el juicio de amparo y extingan su jurisdicción.

CAPÍTULO CUARTO

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”

4.1 Propuesta de adición al artículo 74 de la Ley de Amparo

Es en este capítulo donde nos corresponde hacer una propuesta en base a los antecedentes e información anteriormente expuestos, para que en forma definitiva se pueda llegar a una conclusión y solución del tema expuesto, que es el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, toda vez que del estudio planteado, se desprende que es una cuestión sumamente delicada y debatida en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad, por ser la audiencia constitucional el momento procesal en el que las partes tienen el derecho de ofrecer pruebas para comprobar que se le han violado sus garantías individuales.

En ese respecto, Góngora Pimentel nos comenta: “...El sobreseimiento fuera de audiencia presenta problemas especiales, pues implica una decisión unilateral del Juez federal, es decir, una medida tomada sin ningún trámite previo, sólo por el juzgador, sin que las partes tengan intervención de ninguna especie.”⁵⁵

⁵⁵ Góngora Pimentel, Genaro., Op. cit., p. 300.

Es así entonces, que al no desahogarse la etapa procesal de ofrecimiento y desahogo de pruebas, se dice que se deja al agraviado sin defensa, lo cual no es así, pues el quejoso siempre tendrá la posibilidad de ir desahogando oportunamente cada etapa procesal. No obstante lo anterior, hay ocasiones en que es el propio quejoso el que deja de actuar o promover en el juicio que ha interpuesto, pero dicha cuestión no debe ser suficiente para desentenderse de la cuestión debatida, ya que seguirá subsistiendo el acto reclamado, con la incertidumbre implícita de llegar a conocer si en verdad el acto que se reclama a la autoridad es violatorio de las garantías individuales, es decir, que si es un acto inconstitucional o constitucional, cuestión que se pretende, el quejoso pueda volver a atacar mediante una nueva demanda de amparo, por lo que ésta deberá ser admitida, pues de lo contrario, sí se estará violando la garantía de audiencia, toda vez que como hemos mencionado, el acto reclamado sigue sin resolverse respecto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad sólo por un acto de omisión por parte del quejoso, mas no por alguna violación al procedimiento.

Es así por ejemplo que en ocasiones, un individuo recurre en auxilio del juicio de amparo para comprobar que una autoridad determinada le ha violado sus garantías individuales, pero al transcurrir el trámite de dicho juicio, surgen cuestiones tal vez no previstas por el quejoso, que llegado el momento le repercuten en cierta imposibilidad de seguir con dicho trámite, como puede ser el caso en el que se ordene al agraviado, recoger los edictos mediante los cuales se va a notificar a los terceros perjudicados que formaron parte de la controversia, por ser inciertos sus domicilios y no haberse podido realizar la notificación respectiva, y le sea imposible recoger los mismos por cuestiones económicas fuera de su alcance o causas de fuerza mayor, situación en la que previamente se le debió apercibir que de no recoger los edictos en mención dentro del término para ello señalado, se sobreseerá fuera de audiencia en el juicio de amparo.

Así luego, en situaciones como la anteriormente expuesta, se desprende que al llegar a esa resolución de sobreseer fuera de la audiencia, no se está privando al agraviado de sus derechos, como lo es el de aportar medios suficientes de prueba, ni se le está dejando en estado de indefensión en forma alguna, como lo sostienen diversos juristas y hasta tesis de los Colegiados, pues conforme se va avanzando en cada etapa del procedimiento, el quejoso tiene términos para cumplimentar lo solicitado por el juzgador, en beneficio del juicio por él iniciado, así como derechos y obligaciones inherentes a la promoción del citado juicio de garantías, hechos que al no ser desahogados, ya no son responsabilidad de la autoridad responsable, ni del juzgador de amparo, sino que puede inferirse que el agraviado dejó de tener interés en dicho procedimiento o que le sobrevino alguna cuestión que le impidió continuar con el juicio.

Es así que subrayo, que al quejoso no se le deja en estado de indefensión al decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, pues en todo tiempo, tuvo la oportunidad de continuar con el procedimiento en la forma debida, para ello se le conceden términos y prorrogas para cumplimentar lo solicitado por la autoridad juzgadora, y al no hacerlo así y decretarse el sobreseimiento referido, sigue teniendo la posibilidad de interponer una nueva demanda de garantías, para llegar al conocimiento de la verdad, entrando al estudio del fondo del asunto, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Lo anterior, es así, toda vez que lo que cometió el quejoso fue sólo un acto omiso, como en el ejemplo antes expuesto, en que no recogió los edictos dentro del término concedido para ello, y por ende no se continuó con el juicio de garantías, más en esta situación, el quejoso estará siempre ante la posibilidad de interponer una nueva demanda, ya que sólo fue parcialmente oído y vencido en juicio.

Ante esta situación, considero que si no se admite a trámite la nueva demanda de amparo intentada por el quejoso, si se estará violando su derecho a ser oído y vencido en juicio, y en consecuencia llegar al fondo del asunto, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Se hace hincapié en esta circunstancia, pues aunque se haya llegado hasta la revisión de un asunto que se sobreseyó fuera de audiencia constitucional, reitero la posibilidad de promover un nuevo juicio de garantías, ya que si no se dio seguimiento al juicio, fue por el incumplimiento de un requisito, por una omisión por parte del quejoso, más no porque se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado imputado a la autoridad responsable, cuestión que subsiste y el quejoso está en la posibilidad de llegar al fondo de dicha situación.

En base a lo anteriormente expuesto, llego a la conclusión de que lo correcto sería hacer una adición al artículo 74 de la Ley de Amparo, sumando una sexta fracción en la que se estableciera claramente la procedencia del sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, pues es evidente que no se priva al quejoso de sus derechos, y asentar además expresamente que le subsiste al quejoso el derecho de impetrar con una nueva demanda de amparo, el acto reclamado, sin necesidad de llegar al recurso de revisión.

Así entonces, la primordial adición sería la relativa a decretar que al quejoso, al habersele sobreseído en el primer juicio de amparo intentado, ya sea por no cumplir con alguna vista ordenada por el juez, o por alguna cuestión referente a cierta omisión de los requisitos de fondo, como la de exhibir los documentos base de la acción, le subsista el derecho de impetrar con una nueva demanda de amparo, el acto reclamado, sin necesidad de llegar a la revisión, es decir, que como es sabido, al intentarse un nuevo juicio, y al admitirse la demanda, al saberse el antecedente

existente, por razón del conocimiento del asunto, se remite al mismo juzgado que conoció del primer juicio, y por ende, lo que usualmente acontece, es que dicho juzgador, al recibir la nueva demanda de amparo, la deseche de plano por el antecedente conexo.

Así luego, la propuesta, en dichas circunstancias, es que ante la nueva tentativa del quejoso de recurrir al amparo, por razón de que en el momento se encuentra en la posibilidad de dar cumplimiento a las solicitudes del juzgador, y cuenta con la orientación, y tiempo requeridos para llevar a cabo todo un procedimiento, se turne dicha demanda a un juzgado diverso al que conoció de la primer demanda, para que así el quejoso, esté en la posibilidad de que se juzgue el acto por él reclamado, si la autoridad considerada responsable, lo es en verdad o no, si actuó conforme a derecho, o cometió alguna violación a las garantías individuales del quejoso; en resumen, llegar al estudio del fondo del asunto, para decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que como reitero, lo usual es desechar de plano la segunda demanda interpuesta por el quejoso, y ante esta circunstancia, lo que queda al agraviado, es recurrir al recurso de revisión, pero es justo lo que se intenta evitar, por virtud de economía procesal.

Así reiteramos, lo correcto en este punto es hacer la adición al artículo 74 de la Ley de Amparo, que no regula el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, consistente en una sexta fracción, que establezca claramente los casos de procedencia del mismo fuera de la audiencia, y los casos de excepción a dicho criterio, cuando deberá agotarse todo el procedimiento, lo cual quedaría redactado en la siguiente forma:

Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

VI.- Fuera de la audiencia constitucional cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en tratándose de actos omisos, dejando a salvo el derecho del quejoso, de volver a impetrar con una nueva demanda de garantías el juicio de amparo, demanda que deberá ser turnada a juzgado diverso del que conoció de la primera, para que prospere el juicio y se llegue al fondo del asunto.

4.2 Excepciones a dicho criterio

También es cierto que si es procedente decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, como ha sido estudiado en el segundo capítulo de este trabajo, toda vez que el mismo puede decretarse antes, durante o después de la audiencia, hay casos en los que resulta improcedente decretar el sobreseimiento, por falta de los elementos tendientes a demostrar su actualización, hecho que devendría en violación a las normas del procedimiento así como a las garantías individuales.

Al respecto, Cosío señala: “Cuando existe una causa de improcedencia antes de la presentación de la demanda, pero no logra ser descubierta, y en consecuencia dicha demanda es aceptada, entonces la improcedencia va a ser conocida en el desarrollo del procedimiento por el órgano jurisdiccional, el que debe sobreseer en el momento en el que tenga conocimiento de la misma, este momento puede darse antes, durante o después de la audiencia constitucional, pero el principio jurisprudencial que se ha establecido nos dice que el sobreseimiento debe declararse en la audiencia.”⁵⁶ Así entonces, se dan diversas hipótesis, por las cuales resulta indebido decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

⁵⁶ González Cosío, Arturo, Op. Cit., p. 127.

Sirven de ilustración al tema, las siguientes tesis emanadas de los Tribunales Colegiados de Circuito:

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, INDEBIDO DECRETAR EL. *De la interpretación armonizada de las hipótesis contenidas en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 77, 78, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo, se deduce que es en la audiencia constitucional en la que las partes tienen el derecho de rendir pruebas sobre la certidumbre e inconstitucionalidad del acto que se combate en la vía de amparo e inclusive de objetar el informe justificado y desvirtuar las pruebas que rinda la autoridad responsable, para que luego se dicte la sentencia que dilucide la contienda, sin que por otra parte se aprecie que esos dispositivos establezcan excepción alguna a esas reglas; entonces, debe concluirse que es indebido decretar el sobreseimiento fuera de audiencia, al margen de que sea o no notoria, manifiesta e indudable la causal de improcedencia que pudiera existir, ya que se priva al quejoso de probar los hechos que demuestren lo contrario o la inconstitucionalidad alegada.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Página: 827, Tesis: III.1o.T.7 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.*

Como se desprende de la anterior tesis, y como lo hemos venido expresando en el desarrollo de este trabajo, es verdad que en algunos casos, si no se permite al quejoso aportar pruebas para combatir el acto de autoridad que considera violatorio de sus garantías individuales, se le dejaría sin defensa, pero siempre que exista una causal de improcedencia notoria e indudable, como la que hemos señalado, relativa a la omisión del quejoso de recoger los edictos por medio de los cuales se le va a notificar a los terceros perjudicados del juicio de amparo intentado, sí es correcto

sobreseer el juicio, como lo es también en la situación más recurrida como ejemplo al respecto, consistente en una orden de aprehensión a la que sobreviene un cambio de situación jurídica al dictarse un auto de formal prisión; ya que resultaría inútil ordenar reponer el procedimiento e iría contra el principio de celeridad establecido en el artículo 17 constitucional, pues es de apreciarse que de celebrarse la audiencia constitucional, se llegaría a la misma conclusión.

.

Dado que, como se desprende del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se debe ordenar la reposición del procedimiento, cuando se hubieren violado las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, en este punto relativo a la revisión, es donde realmente se estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, ya que al dejar al agraviado en la primera instancia, sin la posibilidad de ofrecer pruebas sobre el acto que ha considerado inconstitucional, y hasta de la de objetar las pruebas de la autoridad responsable, independientemente de que exista o no una causal indudable de improcedencia del juicio, de cualquier forma, al llegar hasta la etapa de la revisión, los Colegiados, al percatarse de que se omitió una etapa tan importante del procedimiento, como lo es el desahogo de la audiencia constitucional, y por ende del período de pruebas y el de alegatos, con fundamento en lo establecido en la fracción señalada, ordenarán reponer el procedimiento, para que el quejoso esté ante la posibilidad de rendir las pruebas tendientes a controvertir el acto o actos de la autoridad responsable, así como de realizar sus alegatos, los cuales, aunque el juzgador no tenga el deber de analizarlos, si éstos se presentan debida e inteligentemente por escrito, pueden ayudar a una benéfica resolución para el quejoso.

A ese respecto, Pérez Dayán comenta: “Debe estimarse fundado el agravio que se haga consistir en que el Juez de Distrito indebidamente decretó el sobreseimiento del juicio de garantías antes de celebrar la audiencia, basado en una prueba ofrecida por el tercero perjudicado, tendiente a demostrar que la demanda de

amparo fue extemporánea, pues aunque dicha prueba tenga el carácter de instrumento público, debe decidirse que las partes pueden objetar la falsedad de los documentos que durante la audiencia se presenten, según lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley de Amparo.”⁵⁷ Por ello, como se ha venido comentando, en ciertos casos específicos como el abordado por este autor, debe de concederse al quejoso su derecho a celebrar la audiencia en que se desahoguen todas las pruebas tendientes a demostrar la violación cometida por la autoridad.

Asimismo, cuando la causa de improcedencia no sea clara, e indudable, no será procedente decretar el sobreseimiento, o en su caso, al llegar a la revisión, se ordenará la reposición del procedimiento, como lo ilustran las siguientes tesis:

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. *Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia 2ª./J. 10/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SOBRESEIMIENTO. PROCEDENTE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.”, es factible dictar un auto de sobreseimiento fuera de la audiencia de ley, también es que ello sólo procede cuando se actualice una causal de improcedencia notoria, manifiesta e indudable. De modo tal, que cuando el Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión interpuesto contra un auto de esa naturaleza, advierte que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es notoria e indudable,*

⁵⁷ Pérez Dayán, Alberto, Op. Cit., p. 405.

no puede reasumir jurisdicción en términos de la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, pues ello sólo es posible cuando el Juez Federal sobresee en el juicio en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos, presupuestos que no se cumplen cuando se sobresee en forma incorrecta fuera de dicha audiencia, en un caso así, debe considerarse que se violan las normas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, por lo que con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, debe revocarse el auto de sobreseimiento y ordenar al a quo reponer el procedimiento, para el efecto de que señale día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a fin de que las partes estén en aptitud, en su caso, de rendir las pruebas que estimen pertinentes y formular sus alegatos, y hecho esto, dicte la sentencia que en derecho corresponda. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Página: 2026, Tesis: VI.1º.A.18K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

En tal virtud, y como se desprende de la anterior tesis, Góngora señala: “Para dictar el sobreseimiento en un juicio de amparo, se requiere que la causal que lo provoca esté probada fehacientemente, más allá de toda duda, por lo tanto, como las cuestiones de improcedencia deben ser decididas previamente, y como no hay disposición alguna en la Ley de Amparo, para que obligue a substanciar, en estos casos, al sobreseimiento, en forma incidental con audiencia de las partes, su resolución puede hacerse de plano, sin forma de substanciación.”⁵⁸

⁵⁸ Idem.

SOBRESEIMIENTO DECRETADO FUERA DE AUDIENCIA. SU REVOCACIÓN TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO. *En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, si los agravios planteados en la revisión son fundados, ello obliga en principio al Tribunal Colegiado a abordar el examen de la constitucionalidad del acto o los actos reclamados en orden con los conceptos de violación expuestos. Ahora bien, tal examen no es jurídicamente posible efectuarlo cuando el Juez Federal sobresee en el juicio de garantías fuera de audiencia, en virtud de que en ese supuesto aún no se han recibido las pruebas y alegatos de las partes y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público de la Federación, presupuestos jurídicos indispensables para el válido dictado de la sentencia constitucional que corresponda; por ende, ante tal imposibilidad de resolver, lo que procede es que el Tribunal Colegiado decrete la reposición del procedimiento en términos de la fracción IV del propio artículo 91 de la citada ley para que el Juez Federal señale nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional y, oportunamente, resuelva lo que en derecho corresponda.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. *Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Página: 1876, Tesis: II. 2°.C.95K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.*

Como se desprende de la lectura de estas tesis y como ya ha quedado señalado con anterioridad, al no ser indudable, manifiesta y notoria la causal de improcedencia del juicio, será violatorio de las garantías individuales decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, ya que se estará privando al quejoso de la garantía de audiencia a que tiene derecho, además de contravenir las normas que regulan el procedimiento, asimismo, en caso de haberse dictado el sobreseimiento pese a estas circunstancias, lo que en su caso procederá es recurrir al

recurso de revisión, en el cual se revocará el auto de sobreseimiento dictado por el juez del cual procede, ordenándose la reposición, para que el quejoso pueda agotar todas las etapas del procedimiento que le fueron negadas con la declaración de sobreseimiento hecha con anterioridad, y así se pueda llegar al fondo del asunto planteado, para conocer la constitucional o inconstitucional del acto reclamado.

Otra tesis que sustenta lo planteado en relación al indebido dictado del sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, es la siguiente:

SOBRESEIMIENTO DECRETADO ANTES DE QUE SE CELEBRE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONSIDERAR ADEMÁS QUE UNA DE LAS RESPONSABLES ORDENADORAS NEGÓ EL ACTO RECLAMADO, DEJA SIN DEFENSA AL RECORRENTE. Si del examen de las constancias que integran el expediente que se analiza, se advierte que una de las autoridades ordenadoras responsables negó la existencia del acto reclamado, mientras que la otra admitió la existencia de la orden de aprehensión y al mismo tiempo notificó al a quo el cambio de situación jurídica con motivo del dictado del auto de formal prisión, concluyendo el Juez de Amparo en sobreseer en el juicio respecto de ambas autoridades, antes de que tuviera verificativo la audiencia constitucional señalada, tal proceder se traduce en violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de garantías, que específicamente se contienen en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, en perjuicio del quejoso, al dejarlo en estado de indefensión por dos razones: primero, porque sobreseer antes de que se celebre la audiencia constitucional sin estar en presencia de un desistimiento expreso del quejoso, su muerte o bien, la cesación de efectos del acto reclamado, casos excepcionales en los que sí procede el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, igual se le deja sin defensa; por tanto, lo procedente en este caso es revocar el auto recurrido y

ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el efecto de que el Juez Federal señale nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y con plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta lo que las autoridades responsables manifestaron en su informe justificado y, en su caso, las pruebas que las partes en el juicio aporten, y resuelva lo que en derecho corresponda. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Página: 1025, Tesis: VIII.2°.25P.

Podemos decir a este respecto, que es improcedente decretar el sobreseimiento ante esta situación, toda vez que el acto sobrevenido, es decir, el auto de formal prisión, tiene una relación de causalidad con la orden de aprehensión, punto por el cual sería indebido dictar el sobreseimiento, ya que un requisito para su procedencia, es que el acto sea autónomo, que entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de causalidad tal que la ilegalidad del primero traiga aparejada la irregularidad del segundo.

Así, del análisis de las tesis citadas, quedan precisados los casos en que por excepción no es procedente decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, reiterando luego, la propuesta de adición al artículo 74 de la ley de la materia, para su mejor aplicación dentro de los juicios de garantías, y no incurrir en violaciones a los gobernados en su garantía de audiencia, así como en la impartición de justicia reclamada mediante la demanda incoada en contra de las autoridades por él señaladas como responsables.

4.3 Necesidad de delimitar los casos de procedencia del Sobreseimiento fuera de la Audiencia Constitucional

Es necesario ser específicos en esta delimitación de procedencia del sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, ya que ha causado polémica y controversia al respecto, toda vez que como hemos venido estudiando, para algunos autores, así como sustentantes de las diversas tesis abordadas en el presente proyecto, es violatorio de las normas que rigen el procedimiento y de la garantía de audiencia, por otra parte, hay otros criterios, que dependiendo la situación dentro del procedimiento, consideran que es procedente decretar el multicitado sobreseimiento, ya que de lo contrario se estaría contraviniendo la pronta impartición de justicia, como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como lo señala Rosales Aguilar en su Formulario del Juicio de Amparo, “La regla general es que el juicio se sobresea en la audiencia de fondo; mas, si aparece de manera indubitable la causal de improcedencia antes de la audiencia, puede sobreseerse sin necesidad de esperar que se celebre la misma, dictando el auto correspondiente.”⁵⁹ Y señala los casos en que debe decretarse dicho auto, siendo los siguientes: por cambio de situación jurídica, cuando han cesado los efectos del acto reclamado, por desistimiento, por desistimiento sin ratificar, por falta de requisitos de la demanda, por muerte del quejoso y por caducidad.

Asimismo como se desprende del artículo 74 de la Ley de Amparo, procederá el mismo, además de los casos ya establecidos, relativos al desistimiento expreso de la demanda por parte del quejoso, muerte del quejoso, y cesación de los efectos del acto reclamado; cuando se omita exhibir la documentación que se relacione con los documentos base de la acción, y que acrediten la personalidad jurídica del agraviado, cuando no se expresen los domicilios correctos de los terceros perjudicados, y cuando se incurra en rebeldía en cuanto a algún requerimiento por

⁵⁹ Rosales Aguilar, Rómulo, Formulario del juicio de amparo, México, Porrúa, p. 114.

parte del juzgador u obligación de desahogar alguna vista. La siguiente tesis, ilustra lo anteriormente asentado:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquel. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5, fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar

por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señala la ley y no queda su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso, del quejoso. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Página: 211, derivada de la Contradicción de Tesis 16/2000-PL.

En base a lo anterior, al existir contumacia por parte del quejoso, se impide cumplir con un presupuesto procesal que se establece como formalidad esencial del procedimiento, lo cual se traduce en que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional, y por ende, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 116, fracción II, y los diversos 30, fracción II, 5, fracción III, y 74, fracción III, de la ley de la materia, lo que procede es decretar el sobreseimiento fuera de audiencia.

Lo abordado en la anterior tesis, lo podemos sustentar además con lo señalado en los artículos 61 y 26 del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 61. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

II. El quejoso no acredite haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 26.

El artículo 26 del proyecto en comento establece:

Artículo 26.- ...Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de

Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá.

Es por ello, que reiteramos el correcto dictado del sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, por un acto omiso por parte del quejoso, en el cual efectivamente se impide llegar al conocimiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero en el cual, subsiste la posibilidad del quejoso de recurrir dicho acto, considerado por él como violatorio de sus garantías, mediante otra demanda de amparo, misma a la cual deberá darse entrada y ser turnada a juzgado diverso al que conoció de la primera, para evitar el desechamiento de la misma, y entrar al fondo del asunto.

Fuera de estos casos, si debe entrarse al fondo del estudio del problema planteado, para comprobar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, toda vez que el quejoso o agraviado, está en el derecho de seguir todo el proceso, sin que se le prive de ninguna de las etapas del mismo, ya que esto traería consigo el tener que recurrir al recurso de revisión en un momento dado, en el cual puede ordenarse de cualquier modo la reposición del procedimiento; es por ello que deben estar bien delimitados los casos de procedencia del sobreseimiento fuera de la audiencia, para no ocasionarle un perjuicio al quejoso, al dejarlo en estado de indefensión o al ocasionar un retardo en una resolución que puede resultarle favorable..

4.4 Importancia de la correcta interpretación de la ley

Este punto es de suma importancia, ya que en diversas ocasiones, al no interpretar correctamente algún artículo o disposición, se incurre en aberraciones que sólo conllevan una pérdida de tiempo, dinero, o lo más importante, un retardo en

el proceso, cuestión que como hemos venido mencionando contraviene el espíritu que anima el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es sabido que algunos preceptos de la ley tienden a ser muy amplios en cuanto a su interpretación, es decir, que no son muy claros o específicos, razón por la cual los abogados pueden interpretar el precepto de que se trate, en la forma que crean correcta y conveniente para ellos, pero también es cierto que en muchas ocasiones se valen de esa libertad de análisis, para lograr una resolución favorable o para retardar el procedimiento.

Como ilustración al punto en comento, si hablamos de remates y se interpone un amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en un procedimiento de ejecución de sentencia, ésta debe ser la que apruebe o desapruebe el remate, y no la que declare fincado y adjudicado el bien inmueble materia de la almoneda, ya que por última resolución debe entenderse en forma genérica, la que declara cumplida la sentencia o convenio o, en su caso, la que establezca la imposibilidad para cumplirla.

Es por ello, que los abogados tienen la obligación de hacer un análisis correcto de la ley que van a aplicar, pues de lo contrario se incurre en errores y en falsas expectativas para los recurrentes, ya que esperan una resolución favorable que no es posible en atención de que los argumentos y razonamientos vertidos tendieron a atacar aspectos relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual es un problema de fondo que el juzgador no puede abordar en razón del sentido del fallo pronunciado por él.

Así entonces, lo correcto es que nuestros preceptos sean claros, precisos y no den lugar a libres interpretaciones en perjuicio del gobernado, sino que se establezca bien todos los presupuestos del artículo que se pretenda invocar dentro de un procedimiento, para agilizar el mismo y llegar al fondo del estudio.

4.5 Efectos Jurídicos

Al hacer una reforma, derogación, abrogación o adición a una ley, o a un precepto determinado, consecuentemente habrá efectos, sean estos sociales, económicos o jurídicos; en el tema que nos atañe, abordaremos en específico los efectos jurídicos que podrían producirse de aplicarse la adición propuesta al artículo 74 de la Ley de Amparo, toda vez que siendo estudiosos del derecho, es el principal punto que debemos tener en cuenta.

Ya han quedado asentados los presupuestos en que será procedente decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, y por ende, el principal efecto jurídico que conlleva el decretar dicha resolución, es que no habrá cabida a interponer recurso alguno en contra de dicha determinación, pues resultaría incongruente el declarar por ejemplo, improcedente el juicio de amparo, invocando una causal manifiesta e indudable, y después aceptar el recurso de revisión de dicha decisión por parte de la autoridad; se volvería a lo ya anteriormente expuesto en relación con la pérdida de tiempo y la celeridad con que se debe de seguir un procedimiento.

No obstante, en cuanto a la excepción expresada anteriormente, referente a dejar al quejoso sin la posibilidad de rendir pruebas, sí es procedente para el quejoso recurrir al recurso de revisión, pues como ya quedó de igual manera abordado, al no permitírsele agotar la etapa procesal correspondiente, el derecho que le queda, es solicitar la revisión para así llegar al conocimiento de la constitucionalidad o

inconstitucionalidad del acto reclamado a la autoridad, que consideró violatorio de sus garantías individuales, pues una vez que se agotó toda la secuela procesal, y se llega a la determinación de sobreseer el juicio de amparo, entonces si habrá constancias que la autoridad revisora podrá estimar para revocar, confirmar o modificar dicho fallo.

Es por ello que lo conveniente es que al quejoso le quede a salvo su derecho de poder volver a interponer una demanda de amparo, pero que sea admitida por juzgado diverso al que conoció de la primera, para así evitar llegar hasta el recurso de revisión, y en cambio, se llegue al fondo del estudio de la cuestión planteada por el quejoso como una violación a sus garantías, argumento que deberá analizarse dentro del juicio, para conocer y decidir acerca de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Por otra parte, pese a que el artículo 83, fracción primera de la ley de la materia, establece que el recurso de revisión será procedente contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, considero que en el caso en específico del sobreseimiento fuera de la audiencia, excluyendo la excepción al caso, no debe concederse recurso alguno, pues en esos casos excepcionales de dicha determinación, ya se encuentra implícito el hecho, la certeza, de que no es posible la procedencia del juicio de amparo o el seguimiento del mismo, como sería el caso del desistimiento de la demanda, pues deja de existir el ejercicio de la acción, así entonces, es cuando la ley resulta incongruente, pues debe ser específica en sus presupuestos, que no haya cabida para dolosas interpretaciones de la misma, en perjuicio de una autoridad.

Es también otra cuestión controvertida, el hecho de que como se desprende de la fracción en comento del artículo 83 de la Ley de Amparo, procede el recurso

de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional, así luego, se deja el presupuesto del sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, lejos de la posibilidad de recurrirlo mediante la revisión, pues resultaría ocioso el estudiar un caso que es notoriamente improcedente, en el cual no hay cabida a la duda sobre dicha improcedencia; y toda vez que lo que puede promoverse, es una nueva demanda de garantías, para darle seguimiento a la cuestión debatida, cuestión que puede prosperar a diferencia del primer intento, sin ser necesario llegar hasta el punto de la revisión.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo es una figura jurídica cuya invención se ha atribuido a Rejón y Otero, sin embargo, a lo largo de los años, los juristas mexicanos han contribuido a su existencia. Dicho juicio de garantías reviste ciertos principios que deben cumplirse, pues de lo contrario será improcedente, toda vez que debe promoverse conforme lo establece el propio ordenamiento constitucional, que es su fuente de existencia.

SEGUNDA.- Para el trámite del juicio de garantías, debe estarse a lo establecido en el artículo 107 constitucional, ya que dicho juicio se clasifica en amparo directo y amparo indirecto, con fundamento en los preceptos 114 y 158 de la ley de amparo, para conocer la competencia, la cual puede ser ante los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia.

TERCERA.- El juicio de garantías debe substanciarse con todas las formalidades señaladas por la ley que lo regula, siendo el artículo 14 constitucional el primordial precepto que nos señala las formalidades esenciales del procedimiento, que es la notificación del inicio del juicio, el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como el de alegatos, y la fase resolutive en que se pretende dirimir la cuestión en debate.

CUARTA.- En el dictado de la resolución respectiva, ésta puede pronunciarse concediéndose el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por haber sido inconstitucional el acto reclamado, negándose el mismo, por ser constitucional el acto, o sobreseyendo el juicio. De forma tal, que al declararse éste último, en los casos en que se dicte fuera de la audiencia constitucional, se estará contraviniendo el espíritu del multicitado juicio de garantías, en virtud de que el mismo tiene la

finalidad de proteger al gobernado de las arbitrariedades cometidas por las autoridades, y en este supuesto, se estará poniendo fin al juicio sin llegar al fondo de la cuestión debatida.

QUINTA.- Por lo que se propone que en el caso de que un juicio se sobresea fuera de la audiencia constitucional, sin ser la causa, una improcedencia notoria, manifiesta e indudable, se permita al quejoso impetrar con una nueva demanda de amparo, el acto reclamado, por él considerado violatorio de sus garantías individuales.

SEXTA.- Lo anterior en base a diversas jurisprudencias que marcan la situación actual en nuestro derecho de amparo, en virtud de que en variadas ocasiones, se llega al sobreseimiento por actos omisos de la parte quejosa, cuestión que no implica el desconocimiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues éste sigue subsistiendo y debe esclarecerse.

SÉPTIMA.- Sin embargo, la jurisprudencia sólo debe dar la pauta para la creación o modificación de nuestras leyes, a efecto de evitar lagunas en la misma, y conservar el orden constitucional que debe prevalecer, en base a la realidad jurídica que se presenta en los procedimientos, por ser la jurisprudencia el contacto inmediato con la práctica.

OCTAVA.- Así entonces, el juicio de amparo debe seguir vigente, como la institución jurídica más eficaz en beneficio del gobernado y de nuestro orden jurídico en general, ya que como hemos venido repitiendo, su finalidad es la de salvaguardar y tutelar las garantías individuales y el orden constitucional, tal como fue la pretensión de sus creadores, así como de los juristas que han luchado por su conservación.

BIBLIOGRAFIA

1. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, *El juicio de amparo contra leyes*, México, Porrúa, 2ª. ed., 1996, pp. 386.
2. Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 3ª. ed., 1997, pp. 1045.
3. Arilla Bas, Fernando, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 5ª. ed., 1992, pp. 408.
4. Barrera Garza, Oscar, *Compendio de amparo*, México, Mc Graw Hill, 2002, pp. 451.
5. Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo*, México, Editorial Trillas, 4ª. ed., 1986, pp. 384.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 27ª. ed., 1990, pp.1080.
7. Carranco Zúñiga, Joel y Rodrigo Zerón de Quevedo, *Amparo directo contra leyes*, México, Porrúa, 2002, pp. 186.
8. Castillo del Valle, Alberto, *Primer curso de amparo*, México, Edal Ediciones, 1998, pp. 348.
9. Castro V., Juventino, *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 11ª. ed., 2000, pp.661.
10. Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de amparo*, México, Oxford, 2ª. ed., 1999, pp. 366.
11. Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 2ª. ed., 1999, pp. 802.
12. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 50ª. ed., 1999, pp. 444.
13. García Varela, Román y Corbal Fernández Jesús E., *El recurso de amparo constitucional en el área civil*, España, Bosh, 1999, pp. 473.
14. Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 6ª. ed., 1997, pp. 592.
15. Góngora Pimentel, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala, *Ley de amparo, doctrina jurisprudencial, compilación de tesis*, México, Porrúa, pp. 684.

16. González Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 5ª. ed., 1998, pp. 323.
17. Gudiño Pelayo, José de Jesús, *La improcedencia y el sobreseimiento en la controversia constitucional*, México, Fundap, 2002, pp. 568.
18. Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 6ª. ed., Tomos I y II, 2000, pp.1249
19. Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, México, Mc Graw Hill, 5ª. ed., 1997, pp. 327.
20. Pallares, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, México, 1967, pp. 1250.
21. Pérez Dayán, Alberto, *Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia*, México, Porrúa, 1991, pp. 802.
22. Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 3ª. ed., 1969, pp. 353.
23. Soberanes Fernández, José Luis y Faustino José Martínez Martínez, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002, pp. 504.
24. Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera, *Nueva legislación de amparo*, México, Porrúa, 38ª. ed., 1979, pp. 445.
25. Vallarta L. Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2ª. ed., 1975, pp 542.
26. Vergara Tejada, José Moisés, *Práctica forense en materia de amparo*, 2000.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Grupo ISEF, 6ª edición, México, 2004.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Grupo ISEF, 6ª. ed., México 2004.
3. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Grupo ISEF, 6ª. edición, México, 2004.
4. Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Grupo ISEF, 6ª. edición, México, 2004.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles, Grupo ISEF, 6ª. edición, México, 2004.